



# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 111

DICIEMBRE 17, 2014

**2014. Año de los Tratados de Teoloyucan**



**Séptimo Periodo Ordinario de Sesiones**

<b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b>	<b>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</b>
<b>Presidente</b>	<b>Presidente</b>
Dip. Aarón Urbina Bedolla	Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
<b>Vicepresidente</b>	<b>Vicepresidente</b>
Dip. Héctor Miguel Bautista López	Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García
<b>Vicepresidente</b>	<b>Vicepresidente</b>
Dip. Ulises Ramírez Núñez	Dip. Saúl Benítez Avilés
<b>Secretario</b>	<b>Secretario</b>
Dip. Alejandro Agundis Arias	Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado
<b>Vocal</b>	<b>Secretario</b>
Dip. Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez	Dip. Fernando García Enríquez
<b>Vocal</b>	<b>Secretario</b>
Dip. Higinio Martínez Miranda	Dip. Norberto Morales Poblete
<b>Vocal</b>	
Dip. Óscar González Yáñez	

**INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texocotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildelfonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Guzmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández García Elvia
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Poblete Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portugués Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dora Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Ruíz Moreno Laura Ivonne
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 3**

**111**

**Diciembre 17, 2014**

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

## ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN. 8

### ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AGRAVA PENALIDAD PARA LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, CUANDO SE AFECTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD). 16

DICTAMEN, DECRETO Y ACUERDO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y CON EXHORTO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA PROMOVER LA INCORPORACIÓN AL PLAN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA LA MATERIA DE PREVENCIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (TIENEN COMO FINALIDAD: REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA CON LA FINALIDAD DE QUE EL PERSONAL QUE ATIENDA LOS DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO, SEA DEBIDAMENTE CAPACITADO, ESPECIALIZADO Y CERTIFICADO EN LA ATENCIÓN DE ESE TIPO DE DELITOS Y EN SENSIBILIZACIÓN DE GÉNERO. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EL TOMAR CURSOS DE ESCUELA PARA PADRES Y DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. EXHORTAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO TERCERO 25

DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROPONGA LA ADOPCIÓN EN EL PLAN DE ESTUDIOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA, DE UNA MATERIA DE PREVENCIÓN QUE FORTALEZCA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA ANTE RIESGOS DE SEGURIDAD, FÍSICOS Y SOCIALES, QUE PROMUEVA EL CUIDADO DE LA SALUD Y UNA CONVIVENCIA MÁS DIGNA).

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 268 TER Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE PERFECCIONAR EL TIPO PENAL DE REQUERIMIENTO ILÍCITO DE PAGO PARA SANCIONAR LA COBRANZA ILEGÍTIMA). 33

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 204, 270, 271 Y 272; SE DEROGA EL ARTÍCULO 205 Y; SE LE CAMBIA EL NOMBRE AL CAPÍTULO II DEL SUBTÍTULO CUARTO DEL TÍTULO TERCERO, ADICIONÁNDOLE LOS ARTÍCULOS 270 BIS, 270 TER Y 270 QUÁTER, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PROPONE ELIMINAR DEL ARTÍCULO 204 LO RELACIONADO A ESTE TIPO DE VIOLENCIA SEXUAL Y RENOMBRA EL CAPÍTULO II DEL SUBTÍTULO CUARTO DEL TÍTULO TERCERO CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL TIPO PENAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, CONTEMPLANDO PENAS MÁS SEVERAS PARA ESTOS SUPUESTOS, ASÍ COMO PARA EL ESTUPRO. ADEMÁS BUSCA ESTABLECER COMO DELITO GRAVE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL). 39

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PROPONE SANCIONAR COMO DESOBEDIENCIA EQUIPARADA AL CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE SIENDO REQUERIDO NO COMPAREZCA A FORMULAR SU DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CASO DEL DELITO DE ROBO, Y AMPLÍAN LOS SUPUESTOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL ROBO). 49

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (CREA UN ESTÍMULO ECONÓMICO PARA QUE A PARTIR DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL SE FAVOREZCA A EDUCANDOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PADEZCAN ALGUNA ENFERMEDAD COMO CÁNCER, DIABETES, VIH, OBESIDAD, O DISCAPACIDAD MOTRIZ, MENTAL, SENSORIAL, MÚLTIPLE, DE COMUNICACIÓN, TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO, SORDERA, CEGUERA O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA O QUE ESTUDIANDO EN ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS HAYAN RESULTADO GANADORES DE LA OLIMPIADA DEL CONOCIMIENTO Y AQUELLAS QUE DEBAN SER ATENDIDOS POR RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS). 58

- DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA Y ARMANDO SOTO ESPINO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE CREAR LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA FOMENTAR EN SUS HABITANTES Y VISITANTES LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, A TRAVÉS DE LOS VALORES UNIVERSALES Y TRASCENDENTES DEL SER HUMANO, PARA FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO, EL RESPETO A LAS REGLAS DE CONVIVENCIA EN LA SOCIEDAD Y SU INTERIORIZACIÓN EN LOS INDIVIDUOS EN UN CONTEXTO DE PAZ, SEGURIDAD, TOLERANCIA). 65
- DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 PÁRRAFO PRIMERO, 4, 5 INCISO E), 6 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (BUSCA QUE LA DONACIÓN DE EJEMPLARES PARA EL ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE NUESTRA ENTIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO EN QUE SEAN EDITADOS O DISTRIBUIDOS, SEA OBLIGATORIA Y QUE DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN DE APLIQUEN SANCIONES ECONÓMICAS). 76
- DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A CUATRO INICIATIVAS DE DECRETO QUE COINCIDEN EN LA REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADAS POR EL DIPUTADO LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL DIPUTADO ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 82
- DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE NINGUNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DE NIVEL TIPO BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, NIEGUEN EL INGRESO, PERMANENCIA, MATRÍCULA, O ACCESO DE UNA ESTUDIANTE EMBARAZADA O ESTUDIANTE LACTANTE, DEBIENDO OTORGÁRSELE LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES APROPIADAS A SU PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN). 90
- DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SAÚL BENÍTEZ AVILÉS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (DETALLA EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA). 95
- DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA QUE AÑADE UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 2.49 DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. (ESTABLECE QUE LA COPRISEM EJERCERÁ CONTROL SANITARIO DE RASTROS). 120

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE FORTALECER EL PRINCIPIO DE LA PREVENCIÓN COMO INSTRUMENTO DEL FOMENTO ECONÓMICO, PROPONE INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE LOS SISTEMAS GPS O IDENTIFICACIÓN DE PIEZAS, ESTABLECER LA INCORPORACIÓN EN EL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO, DE DISPOSITIVOS DE VIDEOGRABACIÓN Y ALMACENAMIENTO, PARA INHIBIR EL ROBO AL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS ASÍ COMO PROPONER MEDIDAS PARA INHIBIR USOS DE SUELO PARA LA INSTALACIÓN DE CASINOS). 124

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EPIFANIO LÓPEZ GARNICA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE ATENDER COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO Y ARMONIZAR DIVERSAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN LA MATERIA). 131

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE NOMBRA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN SU CASO, PROTESTA CONSTITUCIONAL). 138

ACUERDO DE LA ELECCIÓN DE LA HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE, QUE HABRÁ DE FUNGIR DURANTE EL SÉPTIMO PERÍODO DE RECESO. 141

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 142

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 160

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA “2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 171

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 EN SU FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 19 Y EL 21 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 173

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROSPERA SE CONTEMPLÉN EN LA EMISIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 MAYOR ACCESIBILIDAD PARA LOS ADULTOS MAYORES EN SUS REVISIONES Y CAPACITACIONES MÉDICAS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARMANDO SOTO ESPINO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 182

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.****Presidenta Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las veintiuna horas con veintisiete minutos del día once de diciembre de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. El orden del día es aprobado por unanimidad de votos y se desarrolla en la forma siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior, ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por mayoría de votos.

2.- La Presidencia comisiona a los diputados Aarón Urbina Bedolla, Ulises Ramírez Núñez y Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, para que se sirvan acompañar a la diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno al frente del estrado para que rinda su protesta constitucional.

Protesta constitucional de la diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia da lectura a la iniciativa de decreto por el que se nombra Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México la Maestra en Derecho Rocío Alonso Ríos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

El diputado Alfonso Arana Castro solicita la dispensa del trámite de dictamen, para proceder a su resolución inmediata. Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa de decreto es aprobada en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia comisiona a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, para se sirvan recibir y acompañar a la Maestra en Derecho Rocío Alonso Ríos, nombrada Magistrada, al frente del estrado para que rinda su protesta constitucional.

Protesta constitucional de la Maestra en Derecho Rocío Alonso Ríos como Magistrada.

El diputado Irad Mercado Ávila solicita la dispensa de la lectura de las iniciativas y dictamen con su proyecto de decreto, contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría, disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

4.- El diputado Luis Alfonso Arana Castro hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Facultar a la

Consejería Jurídica para que, previo acuerdo con el Gobernador, nombre y remueva a los titulares o funcionarios encargados de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

El diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo solicita la dispensa de la lectura de los dictámenes, para que únicamente se mencione el tema y se ponga a votación. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

La Presidencia señala que solamente dará lectura al tema del dictamen y pondrá a votación los dictámenes en la forma siguiente:

5.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone cambio de la denominación del ordenamiento jurídico, reordena el objeto de la ley y establece disposiciones, precisa distribución de competencias y privilegia el interés superior del menor).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- Dictamen formulado a la proposición con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el diputado Jocías Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende repercutir en el ámbito estatal la reforma al artículo 4º. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, relacionada con el derecho a la identidad).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría haga llegar la Minuta Proyecto de Decreto respectiva a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

7.- Dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (A fin de

garantizar la independencia judicial) y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En relación con designación de Magistrados y Jueces del Poder Judicial).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

8.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tiene por objeto diferenciar las sanciones económicas a servidores públicos).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

9.- Dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

10.- Dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de dominio para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

11.- Dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, presentada por el diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Busca proteger a los adultos mayores de los actos de violencia, con la finalidad de permitirles disfrutar de los cuidados y protección del Estado, cuando se cometan conductas que vulneren su integridad).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- Dictamen formulado a la iniciativa por la que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, presentada por la diputada Ana María Balderas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Para que se brinde seguridad y certeza jurídica mediante la presunción de necesitar alimentos a las personas que sean hijos menores de edad, hijos que se dediquen al estudio, los discapacitados, así como a los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar con la finalidad de asegurar su bienestar y desarrollo integral ante los juicios relacionados con los alimentos) y de la Iniciativa de reforma al Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, presentada por el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (A efecto de establecer que los adultos mayores de 65 años tienen presunción de necesitar alimentos).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

13.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de suplencia de la deficiencia en materia familiar; carga de la prueba en derecho familiar; reconocimiento de paternidad; equidad en el matrimonio por separación de bienes; convivencia familiar; alimentos, guarda, custodia y patria potestad).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

14.- Dictamen formulado a la iniciativa por la que se reforman los artículos 4.269, 4.270 y 4.271; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México, presentada por la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional. (Fortalecer la figura de tutela voluntaria al precisar que los tutores designados podrán ser revocados por parte del otorgante en cualquier momento, establece los casos en que los suplentes desempeñarán la tutela, así como proteger al incapaz en caso de que el tutor se excuse de ejercer la tutela).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

15.- Dictamen formulado a la Iniciativa de reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el diputado Erik Pacheco Reyes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de acción civil reivindicatoria, permite que la acción reivindicatoria, puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

16.- Dictamen formulado a la iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de México, presentada por el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de alimentos en concubinato, propone regular la reforma en que los concubinos deberán darse alimentos, así como establece las normas para acreditar el concubinato a partir de haber procreado hijos en común y de una convivencia mutua por al menos dos años).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

17.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tiene como objeto que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ajusta las facultades de la citada dependencia).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por

unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

18.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones) para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

19.- Dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende repercutir en el ámbito estatal la reforma al artículo 4º. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, relacionada con el derecho a la identidad.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

20.- Dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el diputado Jociás Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende armonizar dicha disposición a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

21.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del

edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Casto en la Ciudad de Toluca, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

22.- Dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción II de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepatlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, México y enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicite a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

23.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya entre los diputados las cédulas de votación para llevar a cabo la elección de la Directiva que habrá de fungir durante el Séptimo Período de Receso de la "LVIII" Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidente, al diputado Juan Abad de Jesús; como Vicepresidente a la diputada, Silvia Lara Calderón; como Secretario al diputado Armando Portugués Fuentes; como miembros a los diputados Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, Narciso Hinojosa Molina, Elvia Hernández García, Gerardo del Mazo Morales, María Teresa Garza Martínez y Norberto Morales Poblete; y como suplentes a los diputados Héctor Hernández Silva, Irad Mercado Ávila, Laura Ivonne Ruíz Moreno, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes y Tito Maya de la Cruz.

24.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al oficio por el que se recibe el Informe del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Solicita la dispensa de la lectura del mismo informe.

Es aprobada la dispensa de la lectura y la Presidencia señala que se registra el informe y se tiene por cumplido el precepto legal.

25.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

26.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

27.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se declara “2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

28.- El diputado Fernando García Enríquez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 21 en su fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, se deroga la fracción II del artículo 19 y el 21 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

29.- Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Nacional de Prospera se contemplen en la emisión de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2015 mayor accesibilidad para los Adultos Mayores en sus revisiones y capacitaciones médicas, presentado por el Diputado Armando Soto Espino, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su estudio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la asistencia.

30.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las cero horas con cinco minutos del día de la fecha y cita para el día miércoles diecisiete del mes y año en curso a las catorce horas.

**Diputados Secretarios**

**Fernando García Enríquez**

**Norberto Morales Poblete**

**Marco Antonio Rodríguez Hurtado**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la Diputación Permanente de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue suficientemente discutida la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta legislativa propone agravar las penalidades para los delitos de incumplimiento de obligaciones, violencia familiar y lesiones, cuando se afecte la esfera de derechos de los menores de edad.

**CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, observamos que la niñez es la etapa más importante de la formación de los seres humanos, en ella se adquieren los valores que regirán la vida de las personas y la esencia de la sociedad a la que pertenecen. Es en ese momento cuando el Estado debe procurar una mayor protección e intervención efectiva para asegurar un desarrollo óptimo en un ambiente de seguridad y justicia.

Observamos que, en el Estado de México habitan 4 millones 400 mil niños, el 29% de nuestra población tiene 14 años o menos, por lo que es responsabilidad del Gobierno del Estado proteger a los menores y evitar por todos los medios que su desarrollo se vea limitado por los efectos de la delincuencia.

Consideramos que para cumplir dicho compromiso, es necesario combatir aquellas conductas que dañan los bienes jurídicamente tutelados de los menores, mediante la implementación de mecanismos que proporcionen una respuesta pronta y eficaz a los efectos de la violencia en la niñez.

Encontramos que uno de los mecanismos de mayor impacto es el fortalecimiento del marco jurídico que protege a la infancia. Los poderes del Estado tienen la responsabilidad conjunta de coordinar

esfuerzos por un objetivo claro, la seguridad de nuestra niñez como base para la construcción de una sociedad más humana y equitativa.

Es de suma importancia precisar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, se establece en el artículo 4, la obligación del Estado de velar y cumplir -en todas sus decisiones y actuaciones- con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, dispuso que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, disposición que se recoge en el artículo 5 párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Advertimos que la reforma constitucional y el contenido de la Carta Magna de la Entidad son acordes con los principios establecidos en los instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales han evolucionado de la concepción de los menores de edad como sujetos de atención para considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, entre los cuales figuran los de atención y protección y que, por tanto, son exigibles entre los particulares y ante cualquier autoridad.

En el mismo rubro, es importante destacar que la Declaración de los Derechos del Niño establece que los menores deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, así como figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. Señala que es responsabilidad del Estado garantizar estos derechos y adecuar el marco jurídico de conformidad con los estándares internacionales.

En ese orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que es obligación de los estados parte, asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias.

Es por ello, que las autoridades, en especial aquellas encargadas de procurar e impartir la justicia, deben tener en claro que el principio consagrado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México establece que el derecho y la obligación de asegurar a los menores un desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación debe permear en todo el quehacer gubernamental y en las leyes que avalan la función del Gobierno.

En este sentido, resulta pertinente aprobar las reformas propuestas, con el propósito de agravar las penalidades para los delitos de incumplimiento de obligaciones, violencia familiar y lesiones, cuando se afecte la esfera de derechos de los menores de edad, con la finalidad de disuadir la conducta criminal y disminuir la percepción de impunidad en contra de la niñez mexiquense, eliminando las aplicaciones de sustitutivos penales y beneficios preliberacionales para quien sea sentenciado por el delito de lesiones cometido por un integrante del núcleo familiar en contra de un menor.

Estamos consientes de que el sancionar severamente los delitos cometidos en contra de menores de edad se torna una tarea fundamental y estratégica para erradicar la violencia en contra de la niñez; por lo cual resulta necesario, garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, imponiendo sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos de los que son titulares.

Al revisar el proyecto de decreto en lo particular se dispuso incorporar la modificación siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p><del>Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61, segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107, último párrafo, 108, primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113, segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p><del>euerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136, fracciones V, X y 137, fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140, fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148, párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152, párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170, fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176, penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193, tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238, <b>fracciones V y VIII</b>; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262, primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290, fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297, fracciones II y III, 298, fracción II, y 299, fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.</del></p> <p>...</p>	
---	--

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 58 en su párrafo cuarto, 69 en su párrafo primero, 217 en su fracción III, 218 en su párrafo primer, 238 en su fracciones VII y VIII del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** ...

...

...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

**Artículo 69.-** La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

...

Artículo 217.- ...

I. a II. ...

III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

...

...

...

...

...

**Artículo 218.-** Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

...

...

...

...

...

**Artículo 238.- ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Cuando la víctima u ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario, o mantenga una relación sentimental o afectiva con el inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, salvo lo señalado por la siguiente fracción;

**VIII.** Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.

A quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor víctima de las lesiones que haya consentido la conducta, se le aplicará la misma pena, además de la suspensión o privación de esos derechos. Se entenderá que hubo consentimiento cuando haya omitido realizar la denuncia correspondiente;

**IX. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 389 en su párrafo quinto, 455 en su párrafo tercero, 460 en su párrafo segundo, 465 en su párrafo segundo y 469 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 389. ...**

...

...

...

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, las lesiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, y el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

**Artículo 455. ...**

**I. a III. ...**

...

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que ocasione la muerte.

**Artículo 460. ...**

I. a V. ...

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que ocasione la muerte.

**Artículo 465. ...**

Este beneficio no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que cause la muerte.

...

**Artículo 469.** La libertad condicional no se concederá en los delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que ocasione la muerte.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México, del Código Civil del Estado de México y con exhorto al Ejecutivo del Estado para ejercer las atribuciones que en materia educativa le otorga la Constitución Federal para promover la incorporación al plan de estudios de educación básica la materia de prevención.

Una vez que estas comisiones legislativas sustanciaron el estudio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa fue remitida al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Conforme al estudio de la iniciativa, tiene como propósitos fundamentales los siguientes:

- Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría con la finalidad de que el personal que atiende los delitos vinculados a la violencia de género, sea debidamente capacitado, especializado y certificado en la atención de ese tipo de delitos y en sensibilización de género.
- Reformas al Código Civil para establecer como requisitos para contraer matrimonio el tomar cursos de escuela para padres y de prevención de la violencia familiar.
- Exhortar al Ejecutivo del Estado para que en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo tercero de la Constitución General de la República, proponga la adopción en el plan de estudios de primaria y secundaria, de una materia de prevención que fortalezca la protección de la persona ante riesgos de seguridad, físicos y sociales, que promueva el cuidado de la salud y una convivencia más digna.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es necesario, que a través de políticas de Estado, se generen las condiciones necesarias para que la población tenga la capacidad de prevenir delitos, detectar problemas y elaborar planes, tanto en la materia preventiva de delitos como de otros ámbitos de la prevención.

En cuanto a la procuración de justicia, es importante que los funcionarios que toman conocimiento de los hechos, es decir los Agentes del Ministerio Público, sean sensibles y brinden confianza a la ciudadanía, principalmente cuando sean mujeres quienes se presenten a denunciar los delitos relacionados con la violencia de género, ya que la comisión de delitos, en muchos casos no se reporta, debido a la indiferencia de las autoridades que no necesariamente se debe a la negligencia sino a la falta de capacitación en cuanto a la sensibilización de género.

Sobre el particular se destaca en la iniciativa que, en el año 2008 se puso en marcha la modernización del Ministerio Público, destinándose alrededor de 14.5 millones de pesos, planteando como principales premisas, los esquemas, sistemas y formas en que se imparte justicia en la entidad, considerando también, la actitud del servidor público que atiende a la ciudadanía.

Por ello, creemos conveniente que, el combate a delitos como el secuestro, la violación, la trata de personas y el feminicidio, tipificado ya en nuestro Código Penal, requiere del fortalecimiento de las Unidades y Fiscalías Especializadas, así como el de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

Resulta indispensable fomentar la cultura de la denuncia, como una opción para acercar y motivar a la población, principalmente a las mujeres, para que cuando acudan a denunciar, lo hagan seguras de que contarán con la atención adecuada, con calidad y calidez, pero sobre todo sensible por parte del Agente del Ministerio Público, y que independientemente de que éste sea hombre o mujer, tenga la certeza de que quien le otorgue atención contará con la capacitación y especialización necesaria para atender a la población que así lo requiera en asuntos vinculados con la violencia de género.

Coincidimos en que uno de los problemas que tiene nuestra sociedad, es la falta de prevención, sin que ésta sea únicamente en lo que respecta al delito, pues ésta debe entenderse de manera amplia, ya que son varias situaciones que adolece nuestra sociedad por la falta de planeación en materia de prevención.

Esta perspectiva se hace de forma amplia sobre temas de prevención de enfermedades, reproductiva, de accidentes, discriminación en sus distintos ámbitos, adicciones, de violencia y de conductas delictivas.

Por otra parte, como se expone en la iniciativa, los planes y programas de estudio de la educación básica, no son dependientes de los órganos educativos estatales, sino corresponde al Ejecutivo Federal y, las últimas reformas al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren que el Presidente de la República considerará la opinión de los gobiernos de los Estados para el diseño de los referidos planes y programas.

En este marco de referencia es adecuado exhortar al C. Gobernador Constitucional del Estado de México, a efecto de que en uso de esta nueva facultad Constitucional, opine ante el Ejecutivo Federal, sobre la idoneidad de considerar la materia de prevención en los planes y programas de la educación básica.

Creemos también que, la inclusión de esta materia, conllevaría a la mejor educación de nuestros menores, generando una cultura preventiva en todos sus aspectos, que irían desde evitar accidentes, drogadicción, violencia, discriminación, reproductiva, delitos, enfermedades, contaminación, entre otros tantos ámbitos que podrían ser incorporados.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Código civil del Estado de México, los dictaminadores consideraron pertinente realizar las adecuaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p><b>Artículo 32.- ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p><del>Para el caso de las fracciones II a la VI de este artículo, el Procurador deberá auxiliarse de Servidores Públicos y Agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres, quienes deberán contar con la capacitación, especialización y certificación continua, en la atención de delitos vinculados a la violencia de</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p><del>género y atención a víctimas de estos delitos.</del></p> <p>El personal operativo que integra la unidad administrativa especializada en los delitos vinculados a la violencia de género deberá contar con la capacitación, especialización y certificación continua, observando las mejores prácticas en la atención de estos delitos, así como a las víctimas de los mismos.</p>	
---	--

PROPUESTA	AUTOR
<p><b>Artículo 4.2.- ...</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p>El oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.</p> <p><del>Los contrayentes deberán acreditar ante el titular u Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio. Dicho curso deberá contener los apartados de salud reproductiva; la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

En relación con el Punto de Acuerdo, se aceptó realizar la adecuación siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p><b>Artículo Tercero.-</b> Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, que en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que emita opinión para incluir en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria para toda la República, la materia de prevención <b>integral desde una perspectiva amplia</b> para ser considerada en los temas de enfermedades, <b>reproductivos salud reproductiva</b>, accidentes, <b>discriminación</b>, <b>en sus distintos ámbitos</b>, adicciones, de violencia y de conductas delictivas, <b>tomando en cuenta el desarrollo físico y emocional del menor.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse en lo conducente, la Iniciativa con proyecto de decreto y mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

**SEGUNDO.-** Se exhorta al Ejecutivo del Estado para ejercer las atribuciones que en materia educativa le otorga la Constitución Federal para promover la incorporación al plan de estudios de educación básica la materia de prevención.

**TERCERO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto y de Acuerdo correspondientes.

**CUARTO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el Proyecto Decreto y de Acuerdo que se acompañan.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN

DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO

DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. a VII. ...

El personal operativo que integra la unidad administrativa especializada en los delitos vinculados a la violencia de género deberán contar con la capacitación, especialización y certificación continua, observando las mejores prácticas en la atención de estos delitos así como a las víctimas de los mismos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.2.- ...

I. a VI. ...

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, que en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que emita opinión para incluir en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria para toda la República, la materia de prevención integral para ser considerada en los temas de enfermedades, salud reproductiva, accidentes, discriminación, adicciones, de violencia y de conductas delictivas, tomando en cuenta el desarrollo físico y emocional del menor.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre año dos mil catorce.

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la presidencia de la "LVIII" Legislatura, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 268 Ter del Código Penal del Estado de México.

Sustanciado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La Iniciativa fue presentada a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Jociás Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores advertimos que el propósito fundamental de la iniciativa, es el de perfeccionar el tipo penal de requerimiento ilícito de pago para sancionar la cobranza ilegítima.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Si partimos de la noción de Estado que propusiera el alemán Georg Jellinek en el sentido de concebirlo como una persona moral que se articula en su realidad física a partir de la coexistencia de un elemento material, su territorio; otro más de carácter sustancial, la población; y el último, de carácter formal, el gobierno instituido; entenderemos en plenitud la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en la sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones, en la que encontró responsable al Estado por actos

atribuibles a su población al aprobar, mediante procedimientos de democracia directa, el contenido de una ley de amnistía.

Estamos de acuerdo con la iniciativa de decreto que pretende reformar y perfeccionar el tipo penal existente denominado "Requerimiento ilícito de pago" y propone precisar las malas prácticas de cobranza susceptibles de ser sancionadas penalmente, de tal forma que ésta se realice bajo criterios de respeto y observando formas éticas en una relación entre personas libres y con derechos plenos.

Creemos pertinente tipificar como conducta punible aquella que resulta amenazante, que emplea el insulto, que simula procesos judiciales, fingiendo que son actos emitidos por una autoridad judicial, el Ministerio Público, alguna Fiscalía o creando nombres ficticios con las mismas siglas de las Procuradurías, a través de los cuales se exige saldar la deuda, ya sea por vía telefónica o por medios escritos, sin que ello obstaculice la investigación por un probable concurso de delitos.

Advertimos que la reforma además de mejorar la normativa penal sustantiva del Estado de México enviará una señal clara y determinante de los principios que deben prevalecer en la fórmula que contenga la relación entre los particulares, en la que deben prevalecer tanto las obligaciones como los derechos, bajo la adopción de las mejores prácticas que sean respetuosas de ambos factores.

Es importante que toda conducta que tienda a afectar gravemente a cualquiera de los extremos, debe ser sancionada mediante un recurso adecuado, ya sea el civil para garantizar el pago o el penal para sancionar, como se propone, el abuso en el cobro; sin que una u otra opción signifique una intromisión indebida del Estado sino el estricto cumplimiento de las obligaciones constitucional y convencionalmente adquiridas.

Como resultado del estudio particular se acordó la modificación siguiente:

<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 268 Ter.- A quien <b>con la intención de requerir el pago de una deuda, se valga del engaño o lo pretenda, amenace, intimide o pretenda intimidar, u hostigue al deudor, o cometa actos de violencia en su contra, o de a su aval, fiador, referencia, o a cualquier otra persona ligada con éstos</b>, se le sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.</p> <p><del>Si para la comisión del delito se utilizó documentación oficial falsa, variación del nombre, se usurpó alguna función pública o de profesión, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes.</del></p>

Por las razones expuestas, y acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto, así como satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 268 Ter y del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 268 Ter del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO X  
REQUERIMIENTO ILÍCITO DE PAGO**

**Artículo 268 Ter.-** A quien con la intención de requerir el pago de una deuda, se valga del engaño o lo pretenda, amenace, hostigue al deudor, o cometa actos de violencia en su contra, o de su aval, fiador, referencia, o a cualquier otra persona ligada con éstos, se le sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa por la que se reforman los artículos 9, 204, 270, 271 y 272; se deroga el artículo 205 y; se le cambia el nombre al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, adicionándole los artículos 270 bis, 270 ter y 270 quáter, todos del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Una vez concluido el estudio de la iniciativa de decreto y discutida en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la "LVIII" Legislatura, el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada a la elevada consideración de la Legislatura, por la Diputada Adriana Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Propone eliminar del artículo 204 lo relacionado a este tipo de violencia sexual y renombra el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, con el objeto de establecer el tipo penal de abuso sexual infantil, contemplando penas más severas para estos supuestos, así como para el estupro. Además busca establecer como delito grave el abuso sexual infantil.

**CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con la iniciativa en que una de las tareas principales del Estado es garantizar la seguridad y el bienestar de todos y cada uno de las y los ciudadanos. En este sentido, el Poder Legislativo está obligado a elaborar y aprobar las leyes necesarias para la protección, especialmente de aquellos que, por su condición, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, opinamos que los derechos de los menores han sido cada vez más vulnerados, a pesar de que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en la materia. Somos testigos, a través de los medios de comunicación, de una serie de actos que atentan contra ellos, generando una ola de violencia que no permite su sano desarrollo.

Apreciamos que, la violencia es un fenómeno complejo y multidimensional que obedece a diversos factores psicológicos, biológicos, económicos, sociales y culturales; pudiendo clasificarse en negligencia, violencia psicológica, violencia física, castigos corporales, abuso sexual y explotación, tortura y tratos degradantes o inhumanos, violencia entre pares, suicidio, prácticas nocivas, violencia en los medios de comunicación, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violaciones de los derechos de la infancia por las instituciones y el sistema .

Encontramos que, la violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos, siendo una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía y puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, entre otras.

Esta violencia puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.

Las organizaciones sociales como Asexoría, a noviembre del 2013, han precisado que México ocupaba el lamentable primer lugar en abuso sexual infantil, así como el primer lugar en emitir material pornográfico de menores por internet y en trata sexual de niños, siendo el Estado de México, Nuevo León y el Distrito Federal las entidades con mayor incidencia .

Afirmamos también, con la iniciativa que la opacidad que se da en nuestro Estado referente al tema radica, principalmente, en el hecho de que la legislación en la materia no contempla como tal el delito de abuso sexual infantil, por lo que resulta indispensable, tanto para conocer como para eliminar este problema social, el contar con un tipo penal claro que permita castigar con dureza a quienes, aprovechándose de su condición, realice este tipo de violencia contra nuestras y nuestros niños.

Opinamos, en concordancia con la inciativa que si bien la conducta delictiva que implica el abuso sexual infantil, así como el estupro ya se encuentran contempladas en nuestro Código con el nombre de “Actos Libidinosos”, advertimos modificar el tipo penal con el objeto de fortalecerlo y, con ello, erradicar estas prácticas que laceran a nuestra sociedad.

En consecuencia estamos de acuerdo en eliminar del artículo 204 lo relacionado a este tipo de violencia sexual y renombra el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero con el objeto de establecer el tipo penal de abuso sexual infantil y se contemplen penas más severas para estos supuestos, así como para el estupro. Además buscamos establecer como delito grave el abuso sexual infantil.

Con motivo de la revisión particular del proyecto de decreto acordamos incorporar las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p><b>Artículo 9.-</b> Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; <b>el de abuso sexual infantil, señalado en el artículo 270 y 270 Bis;</b> el de violación, señalado por los artículos 273 y 274;; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.</p>	
<p><del>Artículo 204.</del>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <b>Derogada</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Derogado.</b></p> <p>...</p> <p><b>Derogado.</b></p> <p>...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>...</p> <p><b>Artículo 205. – Derogado.</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ABUSO SEXUAL INFANTIL</b></p> <p><b>Artículo 270.-</b> Comete el delito de abuso sexual infantil quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin la intención de llegar a la cópula o quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona.</p> <p><b>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p><del>Artículo 270 Bis.- A quien tenga cópula o cópula equiparada con una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho se le impondrá una pena de:</del></p> <p><del>I.- Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga más de quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y</del></p> <p><del>II.- Quince a veinte años de prisión cuando la víctima sea menor de quince años de edad.</del></p> <p><del>Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.</del></p> <p><del>Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso, oral o anal, con fines eróticos sexuales.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p><del>Artículo 270 Ter.- Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte, cuando fueren cometidos:</del></p> <p><del>I.- Al que tenga respecto de la víctima:</del></p> <p><del>a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;</del></p> <p><del>b) Patria potestad, tutela o curatela y</del></p> <p><del>c) Guarda o custodia.</del></p> <p><del>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.</del></p> <p><del>II.- Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>los medios que ellos le proporcionen.</p> <p><del>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.</del></p> <p><del>III. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</del></p> <p><del>Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.</del></p> <p><del>IV. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.</del></p> <p><del>V. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud; o</del></p> <p><del>VI. Encontrándose la víctima a bordo de algún vehículo destinado al transporte público de pasajeros.</del></p> <p><del>En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.</del></p> <p><del>Artículo 270 Quáter.- No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</del></p>	
<p><b>Artículo 271.- Comete delito de estupro quien tenga cópula o cópula equiparada con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</b></p> <p><del>Se entiende por cópula y cópula equiparada lo dispuesto en el artículo 270 Bis del presente Código.</del></p> <p><del>Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme lo establecido en el artículo 270 Ter de este ordenamiento.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p><b>Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

De conformidad con lo expuesto, y toda vez que resulta benéfica la propuesta y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa por la que se reforman los artículos 9, 204, 270, 271 y 272; se deroga el artículo 205 y; se le cambia el nombre al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, adicionándole los artículos 270 bis, 270 ter y 270 quáter, todos del Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN****DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO****DECRETO NÚMERO  
LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el artículo 9, la denominación del Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, los artículos 270, 271 y 272; y se adiciona la fracción VIII al artículo 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de abuso sexual, señalado en el artículo 270; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274;; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

**TÍTULO TERCERO  
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**SUBTÍTULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**CAPÍTULO II  
ABUSO SEXUAL**

**Artículo 270.-** Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin la intención de llegar a la cópula o quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión.

**Artículo 271.-** Comete delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

**Artículo 272.-** No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

**Artículo 274.-** ...

I. a VII. ...

**VIII.** Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su opinión, Iniciativa de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con la opinión de la tercera comisión legislativa que aquí se expresa, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto motivo del presente dictamen fue sometida a la consideración de la “LVIII” Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, conforme lo dispuesto en los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 69 y 70 de su Reglamento.

Con base en el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa tiene como finalidad sancionar como desobediencia equiparada al conductor de vehículo de transporte público de pasajeros que siendo requerido no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público en el caso del delito de robo, y amplían los supuestos para el acreditamiento del robo.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, coincidimos en que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

Apreciamos que una de las acciones tendientes a cumplir con el objetivo de este Pilar es el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través del perfeccionamiento del marco jurídico de las instituciones de seguridad pública y de administración de justicia, para preservar el cumplimiento de la ley y proporcionar tranquilidad y seguridad a los mexicanos, mediante la actuación eficaz y eficiente de las autoridades frente a la manifestación del fenómeno delincencial.

Observamos que en la actualidad, el delito de robo se torna como uno de los problemas que más afecta y lastima a la sociedad, por lo cual es necesario abatir su incidencia y fortalecer los mecanismos de combate.

En tal sentido, en la legislación penal del Estado se contemplan diferentes conductas para configurar el delito de robo. Sin sólido, es necesario fortalecer y adecuar los instrumentos normativos para lograr mayor efectividad y certeza en la impartición y administración de justicia.

Observamos que, con relación al delito de robo en transporte público de pasajeros, en muchas ocasiones ni el conductor del vehículo objeto del delito ni los pasajeros víctimas del mismo, acuden a denunciar el hecho, y se niegan a rendir entrevista ante los elementos de la policía o el Ministerio Público.

En ese sentido, se imposibilita al Ministerio Público para iniciar la carpeta de investigación, por la ausencia del nexo causal entre el sujeto activo y el hecho, puesto que el detenido niega la comisión del ilícito argumentando circunstancias que le favorecen respecto de la cosa y de los instrumentos que posee, ante lo cual se tiene que dejar a aquel en libertad, al quedar el espacio del momento culminante del apoderamiento sin imputación directa y sin testigos presenciales, con lo que se genera impunidad en perjuicio de la sociedad mexiquense, situación que impide la efectiva investigación y la configuración de estrategias que combatan el fenómeno.

En este contexto consideramos viable, adicionar el artículo 117 bis al Código Penal del Estado de México, para sancionar como desobediencia equiparada al conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, siendo requerido por la autoridad competente, no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de robo en su agravio o de los pasajeros durante la prestación del servicio correspondiente.

En ese orden de ideas, se establece que se entenderá por autoridad competente aquella que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, tenga conocimiento inmediato de la probable comisión del delito de robo a transporte público.

Asimismo, se adiciona el artículo 287 para establecer que si no existe dato o medio de prueba del apoderamiento, el robo podrá acreditarse cuando se cuenten con elementos de que el imputado ha tenido en su poder las cosas objeto material del mismo, y que por las circunstancias en que fue detenido, no las haya podido poseer legítimamente.

También, se propone atribuir como obligación de los miembros de las instituciones policiales, recabar entrevistas a las víctimas, ofendidos y testigos, sobre los hechos probablemente constitutivos de los que tomen conocimiento y acompañar estas entrevistas al Informe Policial Homologado que remita al Ministerio Público.

Quienes integramos las comisiones legislativas, consideramos oportuna la presente iniciativa, ya que con las propuestas de reforma se garantizará el derecho a la seguridad y a la justicia, con el objeto de brindar protección a los ciudadanos en contra de actos lesivos de otros individuos.

Del estudio del proyecto de decreto se derivaron las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p><del>Artículo 117 bis. Se equipara al delito de desobediencia, cuando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, siendo requerido por la autoridad competente, no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de robo en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente; se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir un vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta.</del></p> <p><del>Para efectos de este artículo, se entiende por autoridad competente aquella que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley tenga conocimiento inmediato de la probable comisión del delito de robo.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p><del>El requerimiento podrá hacerse de manera verbal en el momento mismo en que la autoridad tenga conocimiento de los hechos. Si en el propio acto de ser requerido, el conductor se niega a comparecer voluntariamente a formular su denuncia ante el Ministerio Público, se tendrá por consumado el delito.</del></p> <p><del>No será sancionado el conductor que formule denuncia ante el Ministerio Público dentro de las tres horas siguientes de su puesta a disposición.</del></p>	
<p><b>Artículo 118.- ...</b></p> <p>Quando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, al ser requerido por la autoridad competente, no comparezca o se niegue a acudir a formular su denuncia ante el Ministerio Público por <b>la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de</b> <del>el delito de robo</del> en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta, sin perjuicio de las penas que le correspondan por cualquier otra conducta.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 287.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>Si no existe dato o medio de prueba del apoderamiento, el delito</del> robo podrá acreditarse cuando se <b>detenga al sujeto</b> <del>cuenten con elementos de que el imputado ha tenido en su poder</del> <b>en posesión de</b> las cosas <b>ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.</b> <del>objeto material del mismo, y que por las circunstancias en que fue detenido, no las haya podido poseer legítimamente, aunque después las abandone o lo desapoderen de ellas.</del></p> <p>Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p><b>Artículo 100.- ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a la III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>a) al d) ...</b></p> <p><del>d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice,</del> para lo cual también deberá acompañar las entrevistas obtenidas de las víctimas, ofendidos o testigos.</p> <p><b>e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus atribuciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Tratándose de la puesta a disposición de personas o bienes por la denuncia, se acompañarán las entrevistas y</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

demás actos realizados conforme a derecho. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.	
---	--

f) al o) ...	
--------------	--

Por las razones expuestas, y toda vez que resulta benéfico para los mexiquenses, y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse Iniciativa de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece del mes de noviembre de dos mil catorce.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

#### **PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

**PRESIDENTE**

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LORENZO ROBERTO  
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. NARCISO  
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL  
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO  
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO  
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. FRANCISCO LAURO  
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. EVERARDO PEDRO  
VARGAS REYES**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 y un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente, al artículo 287 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 118.- ...**

Cuando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, al ser requerido por la autoridad competente, no comparezca o se niegue a acudir a formular su denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de delito en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta, sin perjuicio de las penas que le correspondan por cualquier otra conducta.

**Artículo 287.- ...**

...

...

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desahogada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 100, apartado B, fracción IV, inciso e) de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 100.- ...**

**A. ...**

**B. ...**

**I. a III. ...**

**IV. ...**

**a) a d) ...**

**e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus atribuciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Tratándose de la puesta a disposición de personas o bienes por la denuncia, se acompañarán las entrevistas y demás actos realizados conforme a derecho. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;**

**f) a o) ...**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXI BIS del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y agotada su discusión, los integrantes de las comisiones legislativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como propósito crear un estímulo económico para que a partir de la suficiencia presupuestal se favorezca a educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan alguna enfermedad como cáncer, diabetes, VIH, obesidad, o discapacidad motriz, mental, sensorial, múltiple, de comunicación, trastornos generalizados del desarrollo, sordera, ceguera o cualquier otra análoga o que estudiando en escuelas públicas o privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento y aquellas que deban ser atendidos por recomendaciones de organismos protectores de derechos humanos.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, de acuerdo lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es congruente la iniciativa con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que reconoce a la educación como un elemento fundamental para mejorar la calidad de vida y un instrumento

necesario para integrar a las personas en situación de vulnerabilidad como individuos con derechos plenos, puesto que al garantizárseles este acceso se materializan sus oportunidades.

Asimismo, refleja uno de los objetivos de la administración que es el de dar a la educación pública los apoyos necesarios para que ella sea una herramienta fundamental del desarrollo social y mejores perspectivas de vida.

Compartimos el propósito del Gobierno de asumir con la niñez mexiquense el compromiso permanente de ampliar la cobertura de los programas de becas para apoyar a los alumnos que por su condición económica, de salud y requerimientos especiales o rendimiento académico lo necesiten o merezcan, a fin de favorecer su acceso, permanencia y conclusión de sus estudios.

La iniciativa materializa ese compromiso y propone crear permanentemente un estímulo económico para que, a partir de la suficiencia presupuestal, se favorezca a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan de alguna enfermedad como cáncer, diabetes, VIH, obesidad, o discapacidad motriz, mental, sensorial, múltiple, de comunicación, trastornos generalizados del desarrollo, sordera, ceguera o cualquier otra análoga, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento, y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

De igual forma, se enmarca en la reforma constitucional, por lo que, el Estado Mexicano ha reconocido que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así como, en las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Es correcto que, el Estado de México como parte integrante de la Federación considere como tema de primer y especial interés el respeto irrestricto a los derechos humanos, reconozca y atienda las recomendaciones emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

Resulta muy importante que los educandos de instituciones públicas tengan garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas, en tanto que los estudiantes ganadores de las olimpiadas del conocimiento que se encuentren en instituciones de educación privada, se harán acreedores al reconocimiento

respectivo y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal por única vez.

A propuesta de diversos Grupos Parlamentarios se determinó hacer las siguientes modificaciones:

PROPUESTA	AUTOR
<p><b>Artículo 27.- ...</b></p> <p><b>I. a XXI. ...</b></p> <p><b>XXI. BIS.</b> Otorgar a partir de la suficiencia presupuestal, previa valoración <b>del ajuste razonable conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad</b> <del>correspondiente</del> y de acuerdo al certificado de institución de salud pública, como una acción permanente, un estímulo económico a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan cáncer, diabetes, VIH, <b>o discapacidad a largo plazo limitativa y permanente, y que no cuenten con otro tipo de beca escolar</b>, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento <b>infantil y conserven promedio mínimo de 9.0 en cada ciclo escolar</b>, y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.</p> <p><b>Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el interés superior del menor.</b></p> <p>Los estudiantes de instituciones públicas que se encuentren en los supuestos anteriores tendrán garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas.</p> <p>Los estudiantes ganadores <b>de la olimpiada</b> del conocimiento <b>infantil que se encuentran en instituciones de educación privada</b>, se harán acreedores al reconocimiento y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal <del>por única vez</del>.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma y acreditado el beneficio social de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXI BIS del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN  
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS  
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DECRETO NÚMERO  
LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XXI BIS al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 27.- ...**

**I. a XXI. ...**

**XXI. BIS.** Otorgar a partir de la suficiencia presupuestal, previa valoración del ajuste razonable conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de acuerdo al certificado de institución de salud pública, como una acción permanente, un estímulo económico a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan cáncer, diabetes, VIH, o discapacidad a largo plazo y que no cuenten con otro tipo de beca escolar, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento infantil y conserven promedio mínimo de 9.0 en cada ciclo escolar, y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el interés superior del menor.

Los estudiantes de instituciones públicas que se encuentren en los supuestos anteriores tendrán garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas.

Los estudiantes ganadores de la olimpiada del conocimiento infantil, se harán acreedores al reconocimiento y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal.

**XXII. a L. ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** La Legislatura del Estado determinará la partida presupuestal conducente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

**CUARTO.-** El Titular del Ejecutivo Estatal proveerá en la esfera administrativa lo conducente para la observancia del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México.

Habiendo estudiado cuidadosamente la iniciativa y agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el por el diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que la iniciativa tiene como propósito, crear un marco jurídico sobre el fomento de la cultura de la legalidad provea que los ciudadanos se apeguen voluntariamente al mandato de la ley y exista un convencimiento de la utilidad que tiene para vivir en una sociedad armónica, con individuos similares entre sí en sus derechos, aspiraciones y necesidades, pero también compuesta de diversidad digna de respetar; asimismo, que se desarrolle una actitud crítica frente al desempeño de sus representantes y gobernantes aprendiendo a emplear los mecanismos que la propia ley les otorga, para hacer cambios que contribuyan al mejoramiento social.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertirse que conforme a lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Como se menciona en la iniciativa, la legalidad es un componente indispensable en la vida de toda sociedad democrática. En un Estado de Derecho el imperio de la ley demanda la subordinación a ella de todos los poderes estatales, así como de todos los gobernados, para asegurar que se tome en cuenta el interés general y que no se ejerza el poder de forma arbitraria y voluntarista.

Los integrantes de la comisión dictaminadora, estamos convencidos de que la cultura de la legalidad implica que aprendamos a que nuestras acciones y pensamientos, deben ir encaminados al respeto y cumplimiento de las normas jurídicas, a través de principios de equidad y justicia.

Así, podemos decir, que la cultura de la legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, y como consecuencia de ese conocimiento, la obediencia a la norma, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para un sistema de mayor justicia; situación por la cual, resulta en una necesidad imperiosa para que en el Estado de México exista la cultura de la legalidad y que la población de nuestro estado, conozca su sistema normativo; no se pretende hacer de la población mexicana peritos en materia jurídica, pero sí

ciudadanos informados de los derechos y obligaciones que tiene en sus relaciones jurídicas, tanto en el ámbito personal, como en el social.

Comprendemos que, la cultura de la legalidad se encamina a la difusión y cumplimiento del derecho por parte de la sociedad, lo que se traduce en la socialización jurídica, para que el individuo sujete su conducta a la conformidad y obediencia del ordenamiento jurídico, así como su participación como elemento social para preservar y difundir la legalidad; en ese orden de ideas, advertimos que la cultura de la legalidad en nuestra sociedad, tiende a cambiar la dinámica de las instituciones gubernamentales, como las dedicadas a preservar la seguridad y lo relativo impartición de justicia, pues la propia exigencia social las obligará a adoptar políticas más eficientes, efectivas, y justas.

Estamos de acuerdo con la iniciativa, pues permitirá a las instancias que estructuran nuestro Estado, generar acciones de gobierno debidamente coordinadas que redunden en el conocimiento de la legislación estatal por parte de sus ciudadanos, y posteriormente fomentar la obediencia a la ley.

Creemos que para generar la cultura de la legalidad en nuestro Estado, es indispensable generar mecanismos eficaces de difusión de la normatividad básica del Estado de México y la necesaria en materia federal; posteriormente, promover e incentivar en la población el cumplimiento de esas normas, de lo contrario, no es posible exigir el cumplimiento de leyes que la población desconoce.

La Ley propuesta permitirá la organización del Estado para fomentar en sus habitantes y visitantes, la Cultura de la Legalidad a través de los valores universales y trascendentes del ser humano, para fortalecer el Estado de Derecho, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad, tolerancia.

Es adecuado conceptuar a la Cultura de la Legalidad como el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

Resulta importante que el Estado a través de sus instancias de gobierno fomente la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de una Cultura de la Legalidad y que favorezca la participación de las instituciones privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, sobre los siguientes ejes principales: Educación desde la escuela; Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad; medios de comunicación; instituciones de seguridad pública; e Instituciones que conformen la estructura gubernamental.

En nuestra opinión resulta convincente crear el Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, encargado de integrar el Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad, cuyo objetivo será planear y coordinar las acciones y estrategias; además de generar los diagnósticos correspondientes para el fortalecimiento del Estado de Derecho, debiendo sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio colectivo que esto conlleva.

Estamos convencidos de que es la sociedad la que debe encargarse de llevar a cabo una auto vigilancia, respecto del cumplimiento de la ley, situación que conllevaría no sólo a la sanción jurídica sino a la sanción social que tendría un individuo al ser mal visto por sus conciudadanos.

En esa virtud, los diputados integrantes de las comisiones coincidimos en incorporar las modificaciones siguientes:

**PROPUESTA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **expide** la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México**

**Título Primero****Capítulo Primero**

## Disposiciones Generales

## Del Objeto de La Ley

**Artículo 1.** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases ~~forma de organización del Estado Libre y Soberano de México para fomentar en el Estado de México sus habitantes y visitantes, la cultura de la legalidad a través de los valores universales y trascendentes del ser humano, para fortalecer el estado de derecho, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad y tolerancia.~~

**Artículo 2.** La cultura de la legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso ~~del ciudadano~~ por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

**Artículo 3.** El Estado a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la legalidad.

**Artículo 4.** El Estado fomentará la participación de las instituciones privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

I. Educación desde la escuela.

II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad Salud.

e) Medios de comunicación;

III. Instituciones de Seguridad pública;

IV. Respeto a los derechos humanos ~~Instituciones que conformen la estructura gubernamental.~~

**Capítulo Segundo****De los ejes rectores****Capítulo Único**

**Artículo 5.** ~~El Estado a través de sus instancias de gobierno~~ Para la aplicación de la presente Ley, las instancias encargadas ~~del fomentará de la legalidad, se regirán principalmente~~ con base en los siguientes ejes rectores:

I. Difusión de la cultura de la legalidad y de marco jurídico del Estado de México.

II. Derechos para participar en la modernización del marco jurídico.

**Artículo 6.** El programa deberá incluir programas permanentes, con una visión que integre a cada uno de los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y los entes del Estado, que tiendan a fomentar e implementar una cultura de la legalidad en la sociedad, especialmente en los servidores públicos que conforman la estructura gubernamental del Estado, debiendo incentivar las acciones de las instituciones que resulten exitosas en el trabajo de defensa de la legalidad por cumplir a cabalidad con sus funciones.

**Capítulo Tercero****Del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad**

**Artículo 7.** ~~El seguimiento en la aplicación de la presente ley, corresponde al Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad~~ es una instancia interinstitucional integrado de la siguiente manera:

I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.

II. Un Diputado por cada Grupo parlamentario, electos por la Legislatura.

III. Un representante del Poder Judicial.

IV. Un integrante de los órganos de dirección de cada órgano autónomo del Estado de México.

V. Tres presidentes municipales, electos por la Legislatura.

Los integrantes del Consejo podrán invitar a instituciones de los sectores público, privado y social, por decisión del propio Consejo de Fomento de la Cultura de la Legalidad.

El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejero.

**Artículo 8.** El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

**Artículo 9.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad ~~establecerá por objeto la creación del Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad, con la finalidad de planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones y estrategias, diagnóstico social, enseñanza, difusión y las acciones que considere necesarias para el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través de campañas regionales permanentes y tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio que esto conlleva.~~

**Artículo 10.** El Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad será el instrumento guía para orientar las políticas públicas, las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen las instancias del Estado, en busca de la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, el respeto y las leyes, así como los efectos ~~de su inobservancia.~~ perjudiciales de las ~~conductas ilegales y criminales.~~

**Artículo 11.** El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

- I. Diagnóstico.
- II. Sensibilización.
- III. Difusión del marco legal del Estado de México.
- IV. Establecimientos de medios de participación.
- V. Seguimiento.
- VI. Indicadores.
- VII. Capacitación y asesoría.
- VIII. Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial.
- IX. Evaluación.
- X. Medidas ~~para incentivar~~ la participación de la sociedad en estas tareas.

**Artículo 12.** Podrán integrarse Consejos Regionales y municipales, para coadyuvar en el ámbito de su competencia en las actividades del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad.

**Artículo 13.** Los Consejos Regionales serán los encargados de la ejecución del Programa en su ámbito de competencia.

**Artículo 14.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, ~~gozará de autonomía de gestión, y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:~~

- ~~I. Emitir su Reglamento;~~
- ~~II. Participar y coordinarse con las diferentes instancias afines en la materia en las entidades federativas y del gobierno federal para la elaboración de Formular estrategias tendientes al cumplimiento de los objetivos del Programa.~~
- III. Sugerir acciones encaminadas a propiciar una cultura de respeto y fomento a la legalidad.
- IV. Diseñar, elaborar y proponer las acciones tendientes a sensibilizar a la sociedad respecto a la observancia al orden jurídico vigente, así como ~~su~~ difusión ~~del mismo.~~
- V. Coordinar a las instancias del Estado para la realización de conferencias, seminarios y demás eventos relacionados con el fomento a la cultura de la legalidad.

VI. Establecer indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa.

VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos.

~~VIII. Las demás que determinen su Reglamento y otras disposiciones aplicables.~~

**Artículo 15.** Los consejos municipales, ~~gozarán de autonomía de gestión, y tendrán a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:~~

I. Ejecutar el Programa en el ámbito de su competencia, ~~los términos de esta Ley,~~ así como promover y establecer, ~~en el ámbito Municipal~~ la participación de los ~~demás integrantes de los diversos sectores y organizaciones de la sociedad,~~ en la realización de las acciones derivadas del Programa, ~~en el ámbito del gobierno municipal.~~

II. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los ~~tres~~ Poderes del Estado y de los municipios.

III. Promover e incentivar el cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley.

IV. Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad, en el ámbito de su competencia.

V. Los demás que sean necesarios, en el marco del Programa, conforme a la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 16.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad será el responsable de darle seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa en los diferentes ámbitos, así como para proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.

#### **Capítulo Cuarto**

Del presupuesto del Programa de Fomento de Cultura de la Legalidad

**Artículo 17.** El programa constituye una política pública de carácter transversal por lo que los Poderes del Estado, dependencias, órganos autónomos, organismos descentralizados y municipios, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y del Programa, conforme a los presupuestos de egresos aprobados anualmente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad se instalará dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

~~**ARTÍCULO TERCERO.** El Reglamento Interior del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, deberá ser expedido en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conformación de dicho Consejo.~~

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN  
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS  
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México**

**Capítulo Primero**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases para fomentar en el Estado de México, la cultura de la legalidad, para fortalecer el estado de derecho, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad y tolerancia.

**Artículo 2.** La Cultura de la Legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

**Artículo 3.** El Estado a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la legalidad.

**Artículo 4.** El Estado fomentará la participación de las instituciones privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

**I. Educación.**

II. Salud.

III. Seguridad.

IV. Respeto a los derechos humanos.

**Capítulo Segundo**  
De los ejes rectores

**Artículo 5.** El Estado a través de sus instancias de gobierno, fomentará la legalidad, con base en los siguientes ejes rectores:

I. Difusión de la cultura de la legalidad y de marco jurídico del Estado de México.

II. Derechos para participar en la modernización del marco jurídico.

**Artículo 6.** El Programa deberá incluir programas permanentes, con una visión que integre a cada uno de los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y los entes del Estado, que tiendan a fomentar e implementar una Cultura de la Legalidad en la sociedad, especialmente en los servidores públicos que conforman la estructura gubernamental del Estado, debiendo incentivar las acciones de las instituciones que resulten exitosas en el trabajo de defensa de la legalidad por cumplir a cabalidad con sus funciones.

**Capítulo Tercero**  
Del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad

**Artículo 7.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, es una instancia interinstitucional, integrado de la siguiente manera:

I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.

II. Un Diputado por cada Grupo parlamentario, electos por la Legislatura.

III. Un representante del Poder Judicial.

IV. Un integrante de los órganos de dirección de cada órgano autónomo del Estado de México.

V. Tres presidentes municipales, electos por la Legislatura.

Los integrantes del Consejo podrán invitar a instituciones de los sectores público, privado y social.

El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejero Presidente.

**Artículo 8.** Los Consejos, deberán respetar la pluralidad, serán democráticos y de carácter honorífico.

**Artículo 9.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad establecerá el Programa de Fomento de la Cultura de la Legalidad, con la finalidad de planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones y estrategias, diagnóstico social, enseñanza, difusión y las acciones necesarias para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

**Artículo 10.** El Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad será el instrumento

guía para orientar las políticas públicas, las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen las instancias del Estado, en busca de la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, el respeto y las leyes, así como los efectos de su inobservancia.

**Artículo 11.** El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

- I. Diagnóstico.
- II. Sensibilización.
- III. Difusión del marco legal del Estado de México.
- IV. Establecimientos de medios de participación.
- V. Seguimiento.
- VI. Indicadores.
- VII. Capacitación y asesoría.
- VIII. Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial.
- IX. Evaluación.
- X. Medidas para incentivar la participación de la sociedad en estas tareas.

**Artículo 12.** Podrán integrarse Consejos Regionales y municipales, para coadyuvar en el ámbito de su competencia en las actividades del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad.

**Artículo 13.** Los Consejos Regionales serán los encargados de la ejecución del Programa en su ámbito de competencia.

**Artículo 14.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Formular estrategias tendientes al cumplimiento de los objetivos del Programa.
- II. Sugerir acciones encaminadas a propiciar una cultura de respeto y fomento a la legalidad.
- III. Diseñar, elaborar y proponer las acciones tendientes a sensibilizar a la sociedad respecto a la observancia al orden jurídico vigente, así como la difusión del mismo.
- IV. Coordinar a las instancias del Estado para la realización de conferencias, seminarios y demás eventos relacionados con el fomento a la Cultura de la Legalidad.
- V. Establecer indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa.
- VI. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos.

**Artículo 15.** Los Consejos Municipales tendrán a su cargo las siguientes funciones y

atribuciones:

- I. Ejecutar el Programa en el ámbito de su competencia, así como promover y establecer, la participación de los diversos sectores, en la realización de las acciones derivadas del Programa.
- II. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los Poderes del Estado y de los Municipios.
- III. Promover e incentivar el cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley.
- IV. Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad, en el ámbito de su competencia.
- V. Los demás que sean necesarios, en el marco del Programa, conforme a la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 16.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad será el responsable de darle seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa en los diferentes ámbitos, así como para proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.

#### **Capítulo Cuarto**

Del presupuesto del Programa de Fomento de Cultura de la Legalidad

**Artículo 17.** El programa constituye una política pública de carácter transversal por lo que los Poderes del Estado, dependencias, órganos autónomos, organismos descentralizados y municipios, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y del Programa, conforme a los presupuestos de egresos aprobados anualmente.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad se instalará dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y al Comité Permanente de Editorial y de Biblioteca para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la “LVIII” Legislatura, del siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, conforme lo preceptuado en los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su reglamento.

La propuesta legislativa busca que la donación de ejemplares para el enriquecimiento del patrimonio cultural de nuestra entidad, independientemente del formato en que sean editados o distribuidos, sea obligatoria y que del incumplimiento de esta disposición se apliquen sanciones económicas.

**CONSIDERACIONES**

El conocimiento y resolución de la iniciativa competen a la Legislatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que el depósito legal tiene la importancia de proteger el patrimonio cultural de nuestro Estado, preservarlo y ponerlo a disposición de las generaciones futuras como legado de la humanidad, con la intención de conservar las raíces de nuestra historia como mexiquenses y con estos, arraigar la identidad y conocimiento de quienes habitamos este Estado.

De igual forma, en que nuestro Estado tiene una riqueza cultural que merece preservarse, y por ello resulta necesario que en la Ley de Depósito Legal vigente para nuestro Estado, se establezca la obligación que tienen los editores asentados en nuestro territorio de entregar los ejemplares que señala la presente Ley a la Biblioteca “José María Luis Mora” y que también debe existir la sanción correspondiente para aquellos que decidan hacer caso omiso de esta norma.

Asimismo, destacamos con la iniciativa, que el derecho al acceso a la información es una de las obligaciones que el Poder Legislativo debe garantizar para las generaciones presentes y futuras de los mexiquenses; la iniciativa tiene como propósito integrar de manera armónica al Comité Editorial y de Biblioteca en el resguardo, supervisión, incremento del acervo cultural a través de convenios, intercambios y todos los mecanismos que nos permitan con la Federación, con los Estados, Instituciones Públicas y Privadas de Educación e Investigación, el incremento de todas aquellas publicaciones que fomenten y enriquezcan nuestro patrimonio cultural.

Del análisis particular del proyecto de decreto se desprendió la pertinencia de incorporar diversas modificaciones, conforme el tenor siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p><b>Artículo 5.- ...</b></p> <p><b>a) a d) ...</b></p> <p><b>e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca de la Legislatura y Publicar</b> anualmente la información estadística de los materiales recibidos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte salarios mínimos vigentes en el lugar de edición.</p> <p><del>Dicha omisión será comunicada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura, para que de conformidad con el artículo 24 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, haga efectiva la sanción correspondiente.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas y toda vez que, resulta plenamente justificado el beneficio social de la iniciativa, así como los requisitos de fondo y forma que señala nuestra legislación interna, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMITÉ PERMANENTE DE EDITORIAL Y DE BIBLIOTECA**

**PRESIDENTE**

**DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ  
MALO**

**DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**DIP. FIDEL ALMANZA MONROY**

**DIP. SILVIA LARA CALDERÓN**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, 2, 3 en su párrafo primero, 4, 5 en su inciso e), 6; y se adicionan los artículos 10 y 11 a la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el Estado de México, sean estos impresos, magnéticos, digitales, fílmicos o de cualquier otra forma que exista para su difusión pública, forman parte del patrimonio cultural del Estado. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, en los términos de la presente Ley, son de orden público e interés general.

**Artículo 2.-** Para los efectos del artículo anterior, los editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su domicilio legal en el territorio del Estado de México, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

Para tal efecto, se establece como depositaria legal a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley.

**Artículo 3.-** Los editores y productores del país deben entregar a la depositaria legal, los materiales siguientes:

a) ...

b) ...

**Artículo 4.-** Los materiales referidos en el artículo anterior, deben ser entregados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que será el mismo día de su publicación.

**Artículo 5.-** ...

a) a d) ...

e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca de la Legislatura y Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

**Artículo 6.-** El Comité Editorial y de Biblioteca, podrá celebrar con instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

**Artículo 10.-** Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte salarios mínimos vigentes en el lugar de edición.

El pago de la sanción, no exime al infractor de la obligación de entregar los dos ejemplares de depósito legal.

**Artículo 11.-** El monto de las sanciones económicas impuestas, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", el cual será destinado para la adquisición de materiales que incrementen el patrimonio cultural objeto de ésta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen, cuatro Iniciativas de Decreto que coinciden en la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización superior del Estado de México.

Por razones de técnica legislativa y economía procesal determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y un proyecto de decreto.

Después de haber estudiado las iniciativas y estimando agotada la discusión de las mismas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fueron presentadas al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del estudio de las iniciativas, desprendemos lo siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos tanto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pretende que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, realice procesos de revisión, análisis, aclaración y discusión del Informe de Resultados de las Cuentas Públicas, además de garantizar la asistencia de los Auditores Superior y Especiales, así como del área jurídica, en las reuniones que se realicen para tales efectos.

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad del informe de resultados de las cuentas públicas tanto estatal como municipales.

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pretende obligar a publicitar de manera inmediata a su presentación ante el órgano legislativo, el Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios.

**Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 36 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

Propone perfeccionar las facultades de la Legislatura del Estado para fiscalizarlas, y favorecer la transparencia con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

### **CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y, expedir su ley orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Advertimos que los procedimientos en el sistema local de fiscalización, deben instrumentarse bajo los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad. Lo que provocaría que el órgano técnico de revisión, evite estar sujeto a intervenciones políticas de partidos políticos y del Gobierno y, así, caracterizar las fiscalizaciones con cierto grado de confiabilidad. Aun así, debemos tener en consideración que confluyen diversos factores con características acordes a los tiempos o situaciones.

Es importante crear un escenario que se conserve a pesar de los factores específicos que rodeen los momentos esenciales de la función fiscalizadora. Garantizar que momentos como la entrega y publicidad del informe de resultados, siempre respeten la norma jurídica y los protocolos preestablecidos.

Estimamos conveniente garantizar, a pesar de criterios políticos o intereses de gobernantes en turno, que siempre el ciudadano se vea beneficiado, conociendo como se utilicen los recursos públicos y los Diputados puedan hacer de manera efectiva sus funciones de fiscalización.

Destacamos como aspectos coincidentes de las iniciativas, las siguientes:

- Cumplir con el principio de máxima publicidad que debe caracterizar el informe de resultados de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales.
- Garantizar su carácter público del informe de resultados y el inmediato análisis por parte de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.
- Garantizar la utilización de medios electrónicos para publicitar de manera inmediata el informe de resultados.
- Garantizar el seguimiento eficiente de las diferentes etapas por las que atraviesa el informe de resultados, al interior del Congreso.
- Garantizar la transparencia de los procesos por los que atraviesa el informe de resultados, al interior del Congreso.

En consecuencia, por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son de aprobarse en lo conducente, las Iniciativas de Decreto que se dictaminan, y en consecuencia, expídase el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA  
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN**

**PRESIDENTE**

**DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ISRAEL REYES  
LEDESMA MAGAÑA**

**DIP. ARMANDO  
SOTO ESPINO**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. HIGINIO  
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ELDA  
GÓMEZ LUGO**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. AARÓN  
URBINA BEDOLLA**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. ANNEL  
FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA  
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. GABRIEL  
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. ELVIA  
HERNÁNDEZ GARCÍA**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 13 en su fracción III, 31 en su fracción 1, 36, 40, 50 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13.- ...**

**I. a II. ...**

**III.** Emitir y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas públicas, en los plazos y términos previstos por la Ley. Así mismo, deberá publicitar dicho documento de manera inmediatamente posterior a la entrega que realice a la Comisión;

**IV. a XXII. ...**

**Artículo 31.- ...**

I. Revisar, analizar, aclarar y discutir los informes de resultados de las cuentas públicas del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables elaborados por el Órgano Superior y turnarlos a la Legislatura para el trámite correspondiente, debiéndose realizar en reuniones de trabajo de la propia Comisión y con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior, que así se considere;

II. a XV. ...

**Artículo 36.-** Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura, su Presidente deberá hacerlas del conocimiento de sus integrantes y de la Comisión, quien la remitirá al Órgano Superior para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

**Artículo 40.-** Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de revisión, análisis, aclaración y discusión, se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.

**Artículo 50.-** El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión análisis, aclaración y discusión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.

La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca.

**Artículo 52.-** El Órgano Superior en el informe de resultados, dará cuenta por medio de la Comisión, a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un inciso e) a la fracción XX del artículo 13-A, pasando el actual inciso e) como inciso f) al Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13 A.-** ...

XX. ...

a) a d) ...

e) Revisar, analizar, aclarar y discutir, los documentos e informes que le sean entregados por el Órgano Superior de Fiscalización;

f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

**XXI. a XXXIII. ...**

...

...

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Las presentes reformas deberán estar armonizadas en los reglamentos que correspondan, noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México; se adiciona el inciso h) de la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto garantizar que ninguna institución educativa, de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que es deber del Estado cuidar que las instituciones o establecimientos educacionales de cualquier nivel no cometan discriminaciones o actos arbitrarios en contra de las alumnas en situación de embarazo o maternidad.

Estamos de acuerdo en garantizar el derecho a ingresar y a permanecer en la educación básica, media superior y superior, así como las facilidades académicas que las instituciones o establecimientos de educación deben otorgar a las alumnas en situación de embarazo, maternidad o madre lactante, como lo propone la iniciativa.

El embarazo y la maternidad no deben constituir impedimentos para ingresar y permanecer en las instituciones de educación; debiendo estas instituciones otorgarles las facilidades académicas del caso, estando estrictamente prohibido la discriminación de las alumnas por el sólo hecho de encontrarse en situación de embarazo o maternidad.

En consecuencia, ningún establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso, matrícula, acceso de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades a su respectivo estado.

Las comisiones legislativas, con motivo del estudio particular acordaron incorporar al proyecto de decreto las modificaciones siguientes:

<b>PROPUESTA</b>	<b>AUTOR</b>
<p><b>Artículo 12.- ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>Garantizarán-Llevarán a cabo las acciones necesarias para</b>  que ninguna institución educativa, de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.</p> <p><b>V. a XIII. ...</b></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>

Por las razones expuestas, justificado el beneficio social de la iniciativa y toda vez que se encuentran satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México; se adiciona el inciso h) de la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN  
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS  
HERNÁNDEZ VARGAS**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ANA MARÍA  
BALDERAS TREJO**

**DIP. TITO  
MAYA DE LA CRUZ**

**DIP. LORENZO ROBERTO  
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. HÉCTOR  
HERNÁNDEZ SILVA**

**DIP. DORA ELENA  
REAL SALINAS**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. ELDA  
GÓMEZ LUGO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA  
CASTILLA GARCÍA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12.- ...**

**I. a III. ...**

**IV. ...**

Llevarán a cabo las acciones necesarias para que ninguna institución educativa, de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación;

**V. a XIX. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.- ...**

**I. ...**

**a) a g) ...**

**h)** Garantizar el derecho a no ser discriminadas por su condición cualquier alumna que tengan su matrícula al día y que se encuentren en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante.

Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matrícula, acceso y el normal proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado.

**II. a VIII. ...**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 34.- ...**

**I. a VI. ...**

**VII. ...**

Las alumnas en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante tienen los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en las instituciones o establecimientos educacionales, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial el cambio de establecimiento o expulsión, la cancelación de matrícula, la negación de matrícula, la suspensión u otra similar;

**VIII. a XI. ...**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 8 y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para coadyuvar en el desarrollo económico de la entidad.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa, se desprende que tiene como propósito dar certeza a los términos en los que se han de desarrollar las diferentes etapas procedimentales, para poder cumplir con el principio de celeridad, haciendo más expedita la emisión del laudo que corresponda.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de Decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que una economía sana es la base para un crecimiento sostenido, el municipio como célula básica que conforma el tejido político, administrativo y territorial de las entidades federativas, está inmerso en la construcción de la economía nacional. Por ello, no se debe perderse de vista que la administración pública municipal tiene como principio rector la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades de la población establecida en su espacio geográfico.

En la exposición de motivos se precisa que, hasta la fecha se desconoce la creación de un nuevo polo económico que haya realizado un municipio en el Estado de México, que exista competencia entre ellos para establecer una pequeña y menos una gran empresa. En otras palabras no existe competencia por atraer o incrementar el número de unidades económicas en base a estímulos o a reservas territoriales.

También se afirma que, si consideramos que la población de un municipio se ha incrementado y es necesario que el número de empleados burócratas sean contratados para cumplir con el principio rector, es también sabido que en muchos de los Ayuntamientos en los últimos años se ha elevado exponencialmente sus plazas, sin que se resuelva el problema de dotar con más y mejores servicios a la población y por ende se vea beneficiado el sector económico.

Como resultado del estudio particular, se acordaron realizar las modificaciones siguientes:

**ARTICULO 4.- ...**

**I. ...**

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo **Estatal**, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. a VI. ...

VII. Por Sala Oral, cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento

...

**ARTICULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, **formato único de movimiento de personal**, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...

**ARTÍCULO 8.-** ...

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno **o de los Organismos Autónomos Constitucionales** ; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción **de su nombramiento** en cualquier momento;

II. ...

...

...

**ARTICULO 10.-** Los servidores públicos de confianza **únicamente** quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores **en cualquier nivel o tipo**, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**ARTICULO 11.-** ...

Para este efecto, en caso de ser sindicalizados **deberán** renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente **con antelación para** ocupar dicho puesto.

**ARTÍCULO 14.-** ...

I. a III. ...

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año **ininterrumpidamente**, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión **y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.**

...

<p><b>ARTICULO 16.-</b> Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Las Actuaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán pago de derechos, <b>a excepción de las copias simples o certificadas que requieran las partes, las cuales serán a su costa.</b></p>
<p><b>ARTICULO 20.-</b> Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Derogado.</p>
<p><b>ARTICULO 22.-</b> Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal. <del>y entre el primero y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, independientemente de que, en lo que corresponda, se les apliquen las demás disposiciones de esta ley.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Derogado</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada <b>Secretaría de Educación</b> y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 31.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 32.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 33.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 34.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 35.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 36.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 37.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 38.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 39.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 40.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 41.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 42.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 43.-</b> Derogado  <b>ARTÍCULO 44.-</b> Derogado</p>
<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, <b>contrato o formato único de Movimientos de Personal</b> expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> ...</p> <p>I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o <b>formato único de Movimientos de Personal</b>;</p> <p>II. a III. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Los nombramientos, <b>contratos o formato único de Movimientos de Personal</b> de los servidores públicos deberán contener <b>únicamente:</b></p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V. Jornada de trabajo;</b></p>

<p><b>VI. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; Derogada.</b></p>
<p><b>VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal</b>, así como el fundamento legal de esa atribución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> El nombramiento, <b>contrato o formato único de Movimientos de Personal</b> aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer <b>con cinco tres días de anticipación las causas del cambio</b> y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, <b>contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales.</b> Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.</p> <p><b>Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.</b></p> <p>Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> ...</p> <p><b>I. a VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;</p> <p><b>IX a X.</b> ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Cuando por cualquier motivo el servidor público no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, la institución pública estará obligada a concederlos <b>a partir del día hábil siguiente de concluido dicho período.</b></p> <p>En ningún caso, el servidor público que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> ...</p>

...

...

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece **el artículo 136 de la presente ley**.

...

#### **ARTICULO 94.- ...**

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal **o de la Sala**, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal **o a la Sala** por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

#### **ARTICULO 136.- ...**

En caso de fallecimiento del servidor público, la indemnización por muerte se pagará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

**I.** Al cónyuge cuando no hubiese hijos;

**II.** Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;

**III.** A la concubina o concubinario;

**IV.** A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;

**V.** A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento.

**ARTÍCULO 138.-** Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

**ARTICULO 139.** Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, **deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley**.

#### **ARTÍCULO 141.- ...**

I. a II. ...

**III.** Lista de miembros **en servicio activo** que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, **identificación oficial**, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, **así como los documentos originales que amparen dichas condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

IV. ...

**V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.**

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

**Artículo 186.- ...**

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las **Salas** del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Secretario del Trabajo, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y podrá durar en su cargo el mismo tiempo que el de la administración pública en la cual fue designado

**A su vez el Tribunal y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.**

**Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.**

**ARTÍCULO 186 BIS.-** Las **Salas** del Tribunal serán competentes para:

I. a II. ...

La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.

Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.

...

**ARTÍCULO 189.-** Para su debido funcionamiento el Tribunal contará con secretarios generales, secretarios auxiliares, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores; además de los servidores públicos que sean necesarios y las Salas con secretarios, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

...

**ARTÍCULO 190.- ...**

I. a V. ...

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por el Presidente del Tribunal o de la

Sala que corresponda. Y cuando la excusa sea presentada por los Presidentes del Tribunal o la Sala Auxiliar será resuelta por los integrantes del Pleno.

...

**ARTÍCULO 191 BIS.-** El procedimiento se regirá por los siguientes principios rectores que fijarán el trámite de los asuntos:

**Oralidad:** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

~~Se prohíbe la transcripción de actuaciones realizadas de forma oral.—consejería~~

**Gratuidad:** El servicio de justicia será gratuito, sin perjuicio de los costos y erogaciones fijadas por ley que se produzcan.

**Inmediación:** ~~La autoridad~~ **Garantizará la realización de actuaciones de forma personal y directa. consejería**

~~Se debe garantizar que la autoridad competente adelante las actuaciones por sí misma, garantizando su realización de forma personal y directa.~~

**Concentración:** En los procesos se deberá ~~ser adelantados sin solución de continuidad,~~ procurando evitar la suspensión de actuaciones.

El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

**ARTÍCULO 195.-** Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico **en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.**

...

...

...

**ARTÍCULO 196.-** ...

...

...

I. a V. ...

**VI.** En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho o **autorización vigente para ejercer dicha profesión, expedida por la autoridad competente.**

...

**ARTÍCULO 200.-** ...

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda, si no lo hace y el Tribunal o la **Sala** declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

**Artículo 201.-** Las cuestiones de competencia por declinatoria deberán promoverse en la primera etapa del procedimiento en la audiencia respectiva, acompañando los elementos

en que se funde. El Tribunal o la Sala, después de examinarlas pruebas, que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto, resolución.

...

Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal, **la Sala** o autoridad incompetentes, salvo el acto de admisión de la demanda.

**ARTÍCULO 204.-** Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros servidores públicos del Tribunal o de la Salas. Lo actuado en la audiencia se hará constar en actas, **videos, así como audio grabaciones; tratándose de actas**, deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan y sepan hacerlo, **quien se negare, la Secretaría de Acuerdos certificará la negativa**. Cuando algún integrante del Tribunal o de la Sala omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.

El Tribunal o la Sala están obligados a expedir **a costa de cualquiera de las partes, que de manera escrita o por comparecencia soliciten copias simples o certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, debiendo de constar en autos acuse de recibido**; también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

**Las audiencias se respaldarán en video, audio-grabación, escaneo o cualquier medio apto, a juicio del Presidente del Tribunal o la Sala, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.**

**Quando fuera de audiencia se solicite copia del video o audio-grabaciones, se obsequiará; para tal efecto, se acompañará a la solicitud los discos compactos necesarios.**

**Quando la petición se realice en la audiencia, se autorizará.**

**Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio-grabaciones de las audiencias celebradas; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales.**

**ARTÍCULO 209.- ...**

**I. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general vigente, en el lugar tiempo en que se cometió la infracción;**

**II. a IV. ...**

**ARTÍCULO 209 BIS.-** Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de prueba, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución de un juicio laboral, sele impondrán hasta quinientos días multa.

**Quando en un juicio laboral, el Tribunal y Salas consideren que los hechos son constitutivos de un delito, los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.**

**ARTÍCULO 213.-** Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la

misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate **o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes**, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

**ARTÍCULO 218.-** Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el Tribunal **o a la Sala** substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, **la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes** en la que se resolverá.

...

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 219.-** ...

I. a V. ...

**VI. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y de la técnica.**

VII. ...

VIII. Derogada.

**ARTÍCULO 220 A.-** Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la **Sala**, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia **y el médico deberá comparecer dentro de los cinco tres días siguientes, a ratificar el documento, cuya presentación correrá a cargo del oferente y en caso de no hacerlo, se declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien, por desierta la prueba; en caso de comparecer, el Tribunal o la Sala de Conciliación y Arbitraje, señalarán nuevo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.** El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado

patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

...

**ARTÍCULO 220 E.- ...**

I. a V. ...

**VI.** Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal **o la Sala** desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

**VII. a VIII.** ...

**ARTÍCULO 220 F.- ...**

El Tribunal **o la Sala** exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Tribunal o la Sala exhortante.

**ARTÍCULO 220 G.** Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones **contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de** cualquier acto del procedimiento.

**ARTÍCULO 220 H. ...**

**Para el caso de que ninguna de las partes proporcione el domicilio del testigo o si resultan erróneos o falsos los proporcionados, la presentación del mismo ante el Tribunal o la Sala, correrá a cargo del oferente.**

**ARTÍCULO 220 Q. ...**

I. a V. ...

El perito tercero en discordia que designe el Tribunal o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el **Presidente del Tribunal o la Sala** calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

**ARTÍCULO 226.-** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a **la Sala oral correspondiente** el mismo día antes de que concluyan las labores.

...

**Artículo 229 bis.-** En cada audiencia, el **Secretario Auxiliar**, hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deben observar, así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al **Secretario Auxiliar**, verificar la identidad de las personas que intervendrán en las audiencias o en su caso, hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario Auxiliar hará constar el momento de su incorporación mediante la certificación correspondiente.

**ARTÍCULO 232.-** La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas:

I. ...

**II. De depuración procesal;**

**III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.**

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten; **sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.**

**ARTICULO 233.- ...**

I. a IV. ...

**V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.**

**VI. Si el demandado reconviene al actor, el Tribunal o la Sala, le concederá un término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el Artículo 229 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 233 A.-** La etapa de depuración procesal, se desarrollará de la manera siguiente:

**I. El Tribunal o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de trabajador de confianza, prescripción y cosa juzgada;**

**II. El Tribunal o la Sala tomando en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones perentorias opuestas determinará respecto a su procedencia o improcedencia, circunstancia que se tomará en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción o prestaciones en contra de las cuales se opuso la excepción perentoria respectiva;**

**III. El Tribunal o la Sala, en su caso certificará la no oposición de excepciones perentorias que ameriten depuración procesal.**

**ARTÍCULO 233 B.-** Si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan respecto a las excepciones perentorias opuestas.

**ARTÍCULO 234.- ....**

**I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes.**

...

**II. a IV. ...**

<p><b>ARTÍCULO 236.-</b> El Pleno del Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que el Auxiliar Dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 237 BIS.-</b> Si a consideración del Secretario Auxiliar, la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluirse la audiencia de Conciliación, depuración procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes en la misma audiencia, formularán sus alegatos y en seguida, se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, quien elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que sea sometido a consideración del Pleno del Tribunal o de la Sala en la sesión más próxima.</p>
<p><b>ARTÍCULO 239.-</b> Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, el Tribunal o la Sala las requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 242.-</b> Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, según lo permitan las labores del Tribunal o la Sala, atendiendo a las cargas de trabajo. <b>Observando el principio de celeridad procesal.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 242 BIS.-</b> Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.</p>
<p><b>ARTÍCULO 252.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. El actuario requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes suficientes que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor</p> <p>II. a III. ...</p> <p>...</p>

Estamos de acuerdo con las reformas propuestas en la relación con los trabajadores de confianza.

Por las razones expuestas, justificado socialmente la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 8 y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para coadyuvar en el desarrollo económico de la entidad, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO  
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PRESIDENTE**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. SAÚL  
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DECRETO NÚMERO  
LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4 en su fracción II, 5 en su primer párrafo, 8 en su fracción I, 10, 14 en su segundo párrafo, 16, 18, 20, 22, 25, 45, 48 en su fracción I, 49 en su primer

párrafo y en su fracción V, 50 en su primer párrafo, 53, 54, 56 en su fracción VIII, 68, 80 en su párrafo cuarto, 94 en su segundo y tercer párrafos, 136 en su segundo párrafo, 139, 141 en su fracción III y en su último párrafo, 186 en su segundo párrafo, 186 BIS en su primer, segundo y tercer párrafos, 189 en su primer párrafo, 190 en su segundo párrafo, 195 en su primer párrafo, 196 en su fracción VI, 200 en su segundo párrafo, 201 en su primer y tercer párrafo, 204, 209 en su fracción I, 213, 218 en su primer párrafo, 219 en su fracción VI, 220 A en su primer párrafo, 220 E en su fracción VI, 220 F en su segundo párrafo, 220 G, 220 H en su segundo párrafo, 220 Q en su último párrafo, 226 en su primer párrafo, 232 en su primer y último párrafos y su fracción II, 233 en sus fracciones V, VI, 234 en su fracción I, 236, 239, 242, 252 en su fracción I. Se adicionan la fracción VII al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 11, la fracción VII al artículo 49, la fracción V al artículo 141, un tercer párrafo, recorriéndose el actual tercero para ser cuarto al artículo 186, 191 BIS, 209 BIS, 229 BIS, la fracción III al artículo 232, 233 A, 233 B, 237 BIS, 242 BIS. Se derogan los artículos 21, 23, el Capítulo III denominado De los Trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, la fracción VI del artículo 49, el tercer y cuarto párrafos del artículo 138 y la fracción VIII del artículo 219 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.- ...****I. ...**

**II.** Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Estatal, mediante el pago de un sueldo o salario;

**III. a VI. ...**

**VII.** Por Sala Oral, cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento.

...

**ARTÍCULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...

**ARTÍCULO 8.- ...**

**I.** Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

**II. ...**

...

...

**ARTÍCULO 10.-** Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares

directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**ARTÍCULO 11.- ...**

Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.

**ARTÍCULO 14.- ...**

**I. a III. ...**

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

...

**ARTÍCULO 16.-** Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

**ARTÍCULO 18.-** Las Actuaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán pago de derechos, a excepción de las copias simples o certificadas que requieran las partes, las cuales serán a su costa.

**ARTÍCULO 20.-** Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.

**ARTÍCULO 21.-** Derogado.

**ARTÍCULO 22.-** Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal.

**ARTÍCULO 23.-** Derogado.

**ARTÍCULO 25.-** Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO III  
DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO**

**ARTÍCULO 30.-** Derogado.

**ARTÍCULO 31.-** Derogado.

**ARTÍCULO 32.-** Derogado.

**ARTÍCULO 33.-** Derogado.

**ARTÍCULO 34.-** Derogado.

**ARTÍCULO 35.-** Derogado.

**ARTÍCULO 36.-** Derogado.

**ARTÍCULO 37.-** Derogado.

**ARTÍCULO 38.-** Derogado.

**ARTÍCULO 39.-** Derogado.

**ARTÍCULO 40.-** Derogado.

**ARTÍCULO 41.-** Derogado.

**ARTÍCULO 42.-** Derogado.

**ARTÍCULO 43.-** Derogado.

**ARTÍCULO 44.-** Derogado.

**ARTÍCULO 45.-** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

**ARTÍCULO 48.-** ...

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. a III. ...

**ARTÍCULO 49.-** Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. a IV. ...

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

**ARTÍCULO 50.-** El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

...

**ARTÍCULO 53.-** Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer con tres días de anticipación las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.

**ARTÍCULO 54.-** Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común

acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 56.- ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

**IX. a X. ...**

**ARTÍCULO 68.-** Cuando por cualquier motivo el servidor público no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, la institución pública estará obligada a concederlos a partir del día hábil siguiente de concluido dicho período.

En ningún caso, el servidor público que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

**ARTÍCULO 80.- ...**

...

...

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

...

**ARTÍCULO 94. ...**

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

**ARTÍCULO 136.- ...**

En caso de fallecimiento del servidor público, la indemnización por muerte se pagará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos;

II. Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;

III. A la concubina o concubinario;

IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;

V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento.

**ARTÍCULO 138.-** Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

**ARTÍCULO 139.-** Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 141.-** ...

I. a II. ...

III. Lista de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

IV. ...

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

**ARTÍCULO 186.-** ...

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Secretario del Trabajo, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y podrá durar en su cargo el mismo tiempo que el de la administración pública en la cual fue designado

A su vez el Tribunal y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

**ARTÍCULO 186 BIS.-** Las Salas del Tribunal serán competentes para:

I. a II. ...

La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.

Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.

...

**ARTÍCULO 189.-** Para su debido funcionamiento el Tribunal contará con secretarios generales, secretarios auxiliares, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores; además de los servidores públicos que sean necesarios y las Salas con secretarios, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

...

**ARTÍCULO 190.-** ...

I. a V. ....

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por el Presidente del Tribunal o de la Sala que corresponda. Y cuando la excusa sea presentada por los Presidentes del Tribunal o la Sala Auxiliar será resuelta por los integrantes del Pleno.

...

**ARTÍCULO 191 BIS.-** El procedimiento se regirá por los siguientes principios rectores que fijarán el trámite de los asuntos:

**Oralidad:** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

**Gratuidad:** El servicio de justicia será gratuito, sin perjuicio de los costos y erogaciones fijadas por ley que se produzcan.

**Inmediación:** La autoridad garantizará la realización de actuaciones de forma personal y directa.

**Concentración:** En los procesos se deberá evitar la suspensión de actuaciones.

El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

**ARTÍCULO 195.-** Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.

...

...

...

**ARTÍCULO 196.-** ...

...

...

**I. a V ...**

**VI.** En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho o autorización vigente para ejercer dicha profesión, expedida por la autoridad competente.

...

**ARTÍCULO 200.-** ...

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda, si no lo hace y el Tribunal o la Sala declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

**ARTÍCULO 201.-** Las cuestiones de competencia por declinatoria deberán promoverse en la primera etapa del procedimiento en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde. El Tribunal o la Sala, después de examinarlas pruebas, que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto, resolución.

...

Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal, la Sala o autoridad incompetentes, salvo el acto de admisión de la demanda.

**ARTÍCULO 204.** Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros servidores públicos del Tribunal o de la Salas. Lo actuado en la audiencia se hará constar en actas, videos, así como audio grabaciones; tratándose de actas, deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan y sepan hacerlo, quien se negare, la Secretaría de Acuerdos certificará la negativa. Cuando algún integrante del Tribunal o de la Sala omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.

El Tribunal o la Sala están obligados a expedir a costa de cualquiera de las partes, que de manera escrita o por comparecencia soliciten copias simples o certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, debiendo de constar en autos acuse de recibido; también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Las audiencias se respaldarán en video, audio-grabación, escaneo o cualquier medio apto, a juicio del Presidente del Tribunal o la Sala, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

Cuando fuera de audiencia se solicite copia del video o audio-grabaciones, se obsequiará; para tal efecto, se acompañará a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio-grabaciones de las audiencias celebradas; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales.

**ARTÍCULO 209.- ...**

I. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general vigente, en el lugar tiempo en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

**ARTÍCULO 209 BIS.-** Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de prueba, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrán hasta quinientos días multa.

Cuando en un juicio laboral, el Tribunal y Salas consideren que los hechos son constitutivos de un delito, los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

**ARTÍCULO 213.-** Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

**ARTÍCULO 218.-** Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el Tribunal o a la Sala substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes en la que se resolverá.

...

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 219.- ...**

I. a V. ...

VI. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o

contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y de la técnica;

**VII.** ...

**VIII.** Derogada.

**ARTÍCULO 220 A.-** Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y el médico deberá comparecer dentro de los tres días siguientes, a ratificar el documento, cuya presentación correrá a cargo del oferente y en caso de no hacerlo, se declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien, por desierta la prueba; en caso de comparecer, el Tribunal o la Sala, señalarán nuevo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

...

**ARTÍCULO 220 E.-** ...

**I. a V.** ...

**VI.** Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal o la Sala desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

**VII. a VIII.** ...

**ARTÍCULO 220 F.-** ...

El Tribunal o la Sala exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Tribunal o la Sala exhortante.

**ARTÍCULO 220 G.-** Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier acto del procedimiento.

**ARTÍCULO 220 H.-** ...

Para el caso de que ninguna de las partes proporcione el domicilio del testigo o si resultan erróneos o falsos los proporcionados, la presentación del mismo ante el Tribunal o la Sala, correrá a cargo del oferente.

**ARTÍCULO 220 Q.-** ...

**I. a V.** ...

El perito tercero en discordia que designe el Tribunal o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el Presidente del Tribunal o la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

**ARTÍCULO 226.-** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente el mismo día antes de que concluyan las labores.

...

**ARTÍCULO 229 BIS.-** En cada audiencia, el Secretario Auxiliar, hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deben observar, así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al Secretario Auxiliar, verificar la identidad de las personas que intervendrán en las audiencias o en su caso, hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario Auxiliar hará constar el momento de su incorporación mediante la certificación correspondiente.

**ARTÍCULO 232.-** La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas

I. ...

II. De depuración procesal;

III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 233.-** ...

I. a IV. ...

V. Sí las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas;

VI. Si el demandado reconviene al actor, el Tribunal o la Sala, le concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el Artículo 229 de esta Ley.

**ARTÍCULO 233 A.-** La etapa de depuración procesal, se desarrollará de la manera siguiente:

I. El Tribunal o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de trabajador de confianza, prescripción y cosa juzgada;

II. El Tribunal o la Sala tomando en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones perentorias opuestas determinará respecto a su procedencia o improcedencia, circunstancia que se tomará en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción o prestaciones en contra de las cuales se opuso la excepción perentoria respectiva;

III. El Tribunal o la Sala, en su caso certificará la no oposición de excepciones perentorias que ameriten depuración procesal.

**ARTÍCULO 233 B.-** Si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan respecto a las excepciones perentorias opuestas.

**ARTÍCULO 234.-** ...

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes;

II. a IV. ...

**ARTÍCULO 236.-** El Pleno del Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que el Auxiliar Dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.

**ARTÍCULO 237 BIS.-** Si a consideración del Secretario Auxiliar, la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluirse la audiencia de Conciliación, depuración procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes en la misma audiencia, formularán sus alegatos y en seguida, se turnarán los autos al C, Auxiliar Dictaminador, quien elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que sea sometido a consideración del Pleno del Tribunal o de la Sala en la sesión más próxima.

**ARTÍCULO 239.-** Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, el Tribunal o la Sala las requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.

**ARTÍCULO 242.-** Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.

**ARTÍCULO 242 BIS.-** Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

**ARTÍCULO 252.-** ...

...

...

I. El actuario requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes suficientes que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor;

II. a III. ...

...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa que añade una fracción VI Bis al Artículo 2.49 del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, por el Diputado Juan Abad de Jesús, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que propone establecer que la COPRISEM ejercerá el control sanitario de rastros.

**CONSIDERACIONES**

En atención al contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir decretos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Actualmente el servicio de rastro o matadero municipal tiene el objetivo de proporcionar áreas e instalaciones para la matanza, faenado, conservación y distribución de carne y productos cárnicos en condiciones adecuadas de higiene.

Haciendo una remembranza histórica, la primera ley que abordaba dicho tema fue la Ley de Ganadería del Estado de México que data de 1948, la cual quedó abrogada al publicarse la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México en 1996, está a su vez quedó derogada en 2001 al pasar este ordenamiento a formar parte del Código Administrativo del Estado de México, específicamente en su Libro Noveno denominado "Del Fomento y Desarrollo Agropecuario y Acuicola".

En la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México en 1996, se establecía como obligación, para los ganaderos sujetos de este ordenamiento, lo siguiente:

“**Artículo 13.-** Son obligaciones de los ganaderos, en lo individual y en lo colectivo:

I. ...

II. Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando así se requiera, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones ganaderas, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones en la materia.”

Como observamos, esto sin duda alguna cumplía no solo con la organización, explotación, comercialización, transformación, fomento, sanidad y protección de la ganadería en la entidad, si no que cumplía con lo normado por la Federación en la Ley General de Salud, la cual en su Título Duodécimo, Capítulo Primero, faculta a la Secretaría de Salud, para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, lo que debe realizarse por parte de la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Efectuando una investigación de esta obligación, basándonos en los ordenamientos actuales, advertimos que ha desaparecido. Lo más cercano, hablando de forma literal y no legal, es lo que establece el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal de nuestra Entidad, la cual dice:

**“Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a V. ...

VI. Rastro;

VIII. a XI. ...”

En esa tesitura, la obligación bilateral, tanto de la Entidad correspondiente para realizar las inspecciones sanitarias, como la del gobernado para permitir las, no se establece en ningún ordenamiento de nuestro Estado.

Asimismo, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en su documento intitulado "GUÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y MATADEROS MUNICIPALES" considera:

"Un alto porcentaje de los rastros y mataderos administrados por los ayuntamientos presentan incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente. Las deficientes condiciones sanitarias en muchos rastros, derivadas de la falta de instalaciones y equipo modernos, las malas condiciones de aseo en los locales donde se faenan las canales, mesas de trabajo y vehículos en los que se transportan las mismas, malos hábitos sanitarios de los trabajadores, deficiente limpieza de utensilios e indumentaria de trabajo, falta de aseo en los servicios sanitarios destinados al uso de los obreros del rastro, falta de estrategias tendientes a evitar la proliferación de fauna nociva, contribuyen a la contaminación exógena de la carne y se constituyen en un peligro para la salud pública".

Señalamos que el pasado 9 de mayo de este año, se publicó en la Gaceta de Gobierno el decreto por el cual se aprobaban varias reformas al Libro Segundo del Código Administrativo del Estado, y se creaba el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISEM).

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley General de Salud, se le da calidad de autoridad al Gobierno de la Entidad y en el desarrollo de aquel ordenamiento se permiten la celebración de convenios y acuerdos entre diversas modalidades de coordinación y que para evitar una duplicidad de funciones en materia de regulación sanitaria, se creó la COPRISEM. La generación de este nuevo órgano desconcentrado y las reformas propuestas del Código Administrativo permitieron dar mayor claridad, delimitación de funciones y abonar a un eficiente desempeño del gobierno estatal como autoridad sanitaria.

Coindicemos con el autor de la iniciativa, en considerar impostergable el fortalecimiento de la Secretaría de Salud y para el caso que nos ocupa proponemos hacerlo mediante la inclusión de un articulado que especifique el control sanitario del rastro como parte de las atribuciones de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Con esto, obtendremos la certeza de que las operaciones que se lleven a cabo en los rastros de nuestro Estado, se realicen en condiciones higiénicas y sanitarias que satisfagan los requisitos necesarios para el consumo humano de carne.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de que estaremos combatiendo con mayor entereza la creación de rastros en traspatios o ilegales, y contribuiremos a la disminución de enfermedades ocasionadas por el consumo de carne contaminada o en mal estado, a eliminar el uso del clembuterol y demás sustancias nocivas para los mexiquenses, es que consideramos viable, la presente reforma.

En consecuencia demostrado el beneficio social y toda vez que se encuentran cubiertos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL**

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIO**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. OCTAVIO  
MARTÍNEZ VARGAS**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANNEL  
FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. VICTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. ARIEL  
VALLEJO TINOCO**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DIP. NARCISO  
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona una fracción VI bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.49.- ...**

**I. a VI. ...**

**VI bis. Rastro;**

**VII. a XIII. ...**

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**TERCERO.-** Las dependencias y organismos auxiliares deberán adecuar sus ordenamientos internos a fin de cumplir adecuadamente con el objeto de estas reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la "LVIII" Legislatura, del siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito prevenir los riesgos asociados a la instalación y funcionamiento de casinos, en el contexto de las condiciones de inseguridad y extorsión que existen; propone además medidas para la reducción en la impunidad que acompaña la comisión de los delito de robo a los pasajeros del transporte público, de automóviles y de autopartes, buscando de esta manera disminuir la incidencia de las conductas delictivas.

**CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas apreciamos que la prevención ha adquirido una singular importancia en el terreno de la seguridad, dado que las condiciones actuales precisan redoblar los esfuerzos para garantizar a la ciudadanía su seguridad ante los inminentes y graves problemas de violencia en que vivimos.

Advertimos, que la propuesta de modificación del Código Administrativo de nuestra Entidad, tiene dos vertientes que buscan incrementar las posibilidades para que las autoridades se anticipen y se minimicen los riesgos; en primer lugar establece que los lugares de concentración masiva han sido gravemente afectados por actividades delictivas, por lo que se debe considerar que la autoridad adopte medidas de planeación adecuadas con la finalidad de que, desde una perspectiva urbanista y preventiva, se incluyan a los lugares de alta concentración humana como susceptibles de contar con el dictamen de impacto regional para utilizar el uso de suelo correspondiente para los giros de estadios, teatros, salas de conciertos, casinos o lugares de concentración masiva. En este sentido consideramos, que autorizada esta medida, es inminente que se establezca una disposición transitoria para que se declare, por causas de utilidad pública, una veda de veinte años por lo que corresponde a la expedición de dictamen de impacto regional para la instalación de casinos.

En segundo lugar, advertimos que existen diversos factores que evitan que los afectados por el robo en el transporte público, se presenten ante las autoridades con la finalidad de emprender una investigación efectiva que permita detener a los responsables de la comisión del delito; a pesar de ser uno de los delitos que generan mayor impacto en la economía de los sectores populares de la población.

En este sentido, se establece como una obligación de los conductores y los dueños de los vehículos el presentar denuncias; aunado a que las unidades cuenten con sistemas de videograbación y dispositivos de almacenamiento de imágenes que permitan detectar a los responsables de la comisión del hecho delictivo; generando de esta forma importantes herramientas para que las autoridades investiguen, detengan y procesen a los responsables de su comisión.

Estimamos, que para promover medidas tendientes a fortalecer la perspectiva preventiva, se debe considerar utilizar el vacío jurídico generado en el libro décimo del Código Administrativo, provocado por la expedición de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, proponiendo que la denominación del libro sea "La prevención como instrumento del fomento económico"; y utilizando la numeración que corresponde de los artículos 10.1 al 10.15 que actualmente se encuentran derogados, para introducir una serie de disposiciones que se encaminan a los siguientes supuestos:

- Promover que todos los vehículos que forman parte del patrimonio público, sean adaptados con sistemas de posicionamiento global, lo mismo que las flotillas vehiculares de los empresarios del Estado de México.
- Se contempla la posibilidad de integrar el mismo sistema a los vehículos particulares, estableciendo criterios precisos para evitar el uso indebido de la información que genere así como causas de excepción, precisas e identificadas con riesgos graves para la seguridad e integridad de los propietarios.
- Marcado de autopartes, proponiendo que sea una condición para conseguir la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como para poder acceder a la verificación vehicular.

En relación con el estudio particular del decreto se estimo pertinente realizar diversas adecuaciones para favorecer el propósito de la iniciativa.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de octubre de dos mil catorce.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA**

**DIP. JUAN MANUEL**

**FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

**PRESIDENTE**

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LORENZO ROBERTO  
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. NARCISO  
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL  
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO  
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO  
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. FRANCISCO LAURO  
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. EVERARDO PEDRO  
VARGAS REYES**

**DECRETO NÚMERO  
LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 7.6 en su tercer párrafo y se adicionan la fracción IV al artículo 7.12, la fracción V al 7.13, la fracción V al 7.14 y un tercer párrafo al 7.23 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.6.- ...**

...

Con la finalidad de garantizar la seguridad de los pasajeros, los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual y mixto, deberán contar con sistemas moderadores de velocidad, denominados gobernadores de velocidad y con sistemas de videograbación que deberán almacenar su contenido en dispositivos de almacenamiento extraíbles, los que deberán colocarse en zonas de difícil acceso para las personas.

**Artículo 7.12.- ...**

I. a III. ...

IV. Informar a los propietarios o poseedores de las unidades de manera pronta y expedita cuando se cometa cualquier delito al interior de la unidad o del que sean víctima los pasajeros.

**Artículo 7.13.- ...**

I. a IV. ...

V. Denunciar la comisión de cualquier delito al interior de la unidad o del que sean víctima los pasajeros.

**Artículo 7.14.- ...**

I. a IV. ...

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera pronta y expedita, la comisión de cualquier delito ocurrido dentro de la unidad y poner a su disposición el dispositivo de almacenamiento de imágenes a que hace referencia el artículo 7.6 del presente Código.

**Artículo 7.23.- ...**

...

Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de la obligación de presentar las denuncias por la comisión de cualquier delito al interior de la unidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan un tercer párrafo al artículo 2, la fracción XXII recorriéndose la subsecuente al artículo 5, un Capítulo Cuarto denominado "Medidas de prevención para fomentar el desarrollo económico" al Título Tercero, los artículos 67 Bis y 67 Tér a la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

...

Los particulares participarán, en la medida de sus posibilidades, adoptando medidas que promuevan la cultura de la prevención como instrumento para incentivar el desarrollo económico a partir de la generación de mejores condiciones generales de seguridad.

**Artículo 5.- ...**

I. a XXI. ...

XXII. Fomentar y realizar actividades para la adopción de la cultura de la prevención como instrumento para favorecer el fomento económico, en los términos de esta Ley.

XXIII. Las demás acciones que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.

**Título Tercero  
De la Gestión Empresarial**

**Capítulo Cuarto  
Medidas de prevención para fomentar el desarrollo económico**

**Artículo 67 Bis.-** Los particulares con giro empresarial en el Estado de México que cuenten con una flotilla vehicular de más de tres unidades, podrán optar por instalación del sistema de rastreo satelital (GPS) en sus unidades.

El empleador deberá informar a su empleado de la adopción de la medida prevista en los artículos anteriores sin que sea necesario recabar el consentimiento del mismo.

**Artículo 67 Tér.-** Las personas jurídico-colectivas con giro de venta de automóviles nuevos podrán, como medida de seguridad en beneficio de los usuarios finales, quienes decidirán, instalar en los vehículos el sistema de rastreo satelital (GPS), para que su rastreo y ubicación sea posible a través del diseño de un programa que requiera la autorización del futuro propietario de la unidad.

Los particulares que adquieren vehículos usados que no cuenten con un sistema de posicionamiento global (GPS), podrán instalarlo en su unidad automotriz.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
04 de diciembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Epifanio López Garnica, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas del Estado de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema universal de protección de los derechos humanos, fue adoptada la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada mediante la resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992.

Por su parte, el sistema interamericano de protección a los derechos humanos propició que en el año de 1994, se adoptara la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la que fue suscrita por nuestro país el 4 de mayo de 2001 y ratificada el 9 de abril de 2002.

Este ordenamiento incorpora en la regulación internacional la noción de que son igualmente responsables los particulares que actúen con “autorización, apoyo o aquiescencia del Estado”, lo que constituye un ámbito de responsabilidad por esta violación a los derechos humanos a cualquier particular que se encuentre inmiscuido de una u otra forma en la conducta punible de desaparición forzada.

El 17 de julio de 1999, fue aprobado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ordenamiento jurídico internacional suscrito por nuestro país el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 28 de octubre de 2005, el que en su artículo 7 determina como acto constitutivo de los crímenes de lesa humanidad, entre otros, a la desaparición forzada de personas.

En un siguiente paso, el 20 de diciembre de 2006, la misma Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre la desaparición forzada de personas, dando fruto a 25 años de trabajos desarrollados para adoptarla, siendo firmada en París, Francia, el 06 de febrero de 2007.

Este texto, aspiró entre otras cuestiones a llenar las lagunas planteadas por la Declaración de 1992, estableciendo como nuevo derecho humano la protección a no ser sometido a desaparición forzada. También representó un avance en lo que respecta a medidas concretas vinculantes hacia los Estados firmantes, como la obligación de mantener registros centralizados de todos los lugares de

detención y de los detenidos y al derecho de los desaparecidos y sus familiares a un recurso efectivo y reparación.

En el artículo primero, de dicha Convención, se establece el nuevo derecho humano de que nadie será sometido a una desaparición forzada así como que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Dicha convención define lo que debe entenderse como desaparición forzada, refiriéndolo de la siguiente manera:

“Se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Este ha sido el esfuerzo internacional por dotar de una regulación efectiva que reconozca a este delito como de lesa humanidad, al constituir una afrenta a la conciencia humana y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos del sistema universal y regional de protección a los derechos humanos.

La naturaleza de dicho delito se aprecia de sus consecuencias directas al violar adicionalmente múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El estado de incertidumbre al que se sujeta a la víctima de este delito y a su familia, las condiciones de cautiverio, torturas y el desconocimiento de su paradero afectan además el derecho a conocer la verdad y pretende dejar impunes a los responsables, mismos que actúan de esa forma con la finalidad de intimidar y aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la víctima. Los efectos de la desaparición forzada continúan hasta que la resolución del fin o paradero de las personas privadas de su libertad, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados.

La conducta punible de desaparición forzada es compleja, múltiple y acumulativa ya que atenta contra un conjunto diverso de derechos humanos fundamentales como son a la vida; al trato humano y respeto a la dignidad; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la libertad de opinión, expresión e información; a los laborales y políticos, y en su caso, sobre todo en los menores, a la identidad y a la vida familiar.

La historia de confrontación política que ha padecido nuestro continente y de la que no ha sido ajeno nuestro país, registra en sus páginas más reprobables, conductas generalizadas de vulneración a los derechos humanos, en las que desde el poder público se sustrajo a personas como forma de reprimir sus ideas y sus prácticas políticas, como instrumento que impuso castigos crueles y trascendentes a los familiares que también han sido reconocidos como víctimas y a las propias comunidades.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido una amplia jurisprudencia para exigir a los Estados, al amparo del artículo segundo del Pacto de San José, una regulación efectiva de dicha conducta, imponiendo en la sentencia del Caso Gómez Palomino Vs. Perú, de 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, el deber de realizar una regulación compatible con las disposiciones convencionales.

Con precisión ha señalado sus elementos concurrentes y constitutivos al determinar:

82. La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante desde su primer caso contencioso

resuelto en 1988, incluso, con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales y otros altos tribunales de los Estados americanos coinciden con la caracterización indicada.

En nuestro país, los hechos investigados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que motivara la recomendación 26/2001 mediante la cual se documentó la existencia de 532 casos de desapariciones forzadas de personas en la década de los setenta y principios de los ochenta del siglo pasado, a la que el Ejecutivo federal respondió con la creación de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, cuyas investigaciones, conclusiones y consignaciones no cumplieron con los estándares de efectividad.

Como consecuencia de ello, tuvo que llegar al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Radilla Pacheco vs México, sobre el que se emitió sentencia de fondo y reparaciones en 2009, a través de la cual se encontró responsable internacionalmente al Estado Mexicano, de violación de los derechos de libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Siendo así que la mencionada Corte señaló que en el tipo penal no incluye la negación de que se privó de la libertad a la víctima y la negativa de dar información sobre su paradero, siendo necesaria la adecuación legislativa en ese sentido, por lo menos en lo que se refiere al ámbito de competencia de ésta H. Legislatura.

A partir de esos antecedentes y de las obligaciones que le resultan al Estado Mexicano y al Estado de México como entidad federativa del nacional, y considerando los graves acontecimientos que han llenado de luto a miles de hogares a lo largo de nuestro país es que consideramos indispensable recoger las disposiciones internacionales dándoles plena efectividad a partir del cumplimiento de nuestros deberes legislativos.

La propuesta realiza una correcta tipificación del delito para que de esta forma, se distinga una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo, al tratarse de una conducta lesiva a la humanidad, por lo que se proponen las más severas penas contempladas en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, se propone eliminar la prescripción de este delito, así como la remoción de cualquier obstáculo para la investigación de estas conductas, y la eliminación de la posibilidad de amnistía, indulto o beneficio preliberacional, y sólo se contemplan atenuantes en razón de que concluya la afectación al derecho de la víctima y se logre su liberación o, por lo menos, la ubicación de sus restos.

Considerando que la población de nuestra entidad se caracteriza por un alto grado de movilidad y que no en todas las entidades federativas se retoma con la misma decisión este tipo de esfuerzos de armonización legislativa, para vencer el obstáculo de las deficientes regulaciones de otras entidades y buscando siempre el interés superior de los gobernados, hacemos un planteamiento específico para en este caso exclusivo hacer efectivo el principio de jurisdicción internacional, aplicable para la efectiva tutela de los derechos de *ius cogens*.

De igual forma proponemos sanciones precisas y directas para aquellos funcionarios públicos encargados de realizar las investigaciones de estos delitos y que en el desempeño de su labor realicen actividades que impiden el adecuado acceso a la justicia de las víctimas, las que irían de los cinco a los trece años de prisión, en los mismos términos de la iniciativa que se ha presentado con anterioridad para tipificar el delito contra la procuración de justicia.

Es en mérito de lo antes expuesto, que se somete a su elevada consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdez**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO ÚNICO**

**Capítulo I**

**De las obligaciones del Estado**

**Artículo 1.-** El Estado de México se compromete a que en su territorio no se practique, ni se permita de hecho, ni se tolere la desaparición forzada de personas, aún en caso de estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Se compromete a que las personas originarias o vecinas en el territorio estatal no sean víctimas de dicho delito y, de ser el caso, que lo padezcan, aún fuera del territorio estatal, se aplicarán los principios de jurisdicción universal a partir de la condición del pasivo si en el lugar en el que hayan ocurrido los hechos no se cuente con la determinación del tipo penal que se establece en la presente ley.

**Artículo 2.-** La presente ley reconoce al delito de desaparición forzada como de ius cogens, por lo que en concordancia con los tratados internacionales cualquier acto que sea contrario al fin de la presente ley, será declarado como nulo.

Asimismo, se establecen las obligaciones del Estado para prevenirlo, realizar investigaciones efectivas y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

**Artículo 3.-** Las autoridades del Estado y de los municipios cooperarán entre sí y con el resto de las autoridades nacionales e internacionales para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.

**Artículo 4.-** A partir del presente ordenamiento, las autoridades adoptarán los acuerdos, protocolos y manuales necesarios, de carácter administrativo, judicial o de cualquier otra índole, indispensables para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Ley.

**Capítulo II**

**De los delitos de Desaparición Forzada**

**Artículo 5.-** Se considera como delito de desaparición forzada a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Este delito será continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La comisión de esta conducta será sancionada con pena de prisión de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

La sanción prevista en este artículo se disminuirá hasta en dos terceras partes, cuando la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante las investigaciones o el proceso penal correspondiente;

La pena se disminuirá hasta en una tercera parte, independientemente del concurso de delitos que pudiera haber, cuando:

I.- Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y

II.- Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

**Artículo 6.-** La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas, la muerte de la víctima y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, amnistía, indulto, ni beneficio preliberacional o sustitutivo alguno.

**Artículo 7.-** A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al menor que nazca durante el período de desaparición forzada del padre o madre, se le impondrá una pena de diez a cuarenta años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientos días multa.

A quien conociendo el paradero o destino final del menor no proporcione información se aplicará prisión de dos a quince años.

**Artículo 8.-** Se sancionará de cinco a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días multa, a la autoridad que tenga el deber de investigar o impedir la desaparición forzada y sea omisa permitiendo la perpetración del delito.

**Artículo 9.-** Se sancionará, de acuerdo al grado de participación en el delito, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones o cualquier otro inmueble oficial o de su propiedad permitan por el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en ellos.

**Artículo 10.-** Para los delitos referidos en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, en caso de que el activo sea servidor público, además de la privación de la libertad, se le aplicará la inhabilitación de ejercer la función pública, hasta por cuarenta años.

**Artículo 11.-** A quien instigue o incite a otro a la comisión del delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará de ocho a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos días multa.

### **Capítulo III De las reglas generales**

**Artículo 12.-** No será excluyente la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

El Estado adoptará las medidas necesarias para que a los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se les imparta la capacitación necesaria para prevenir y erradicar el delito de desaparición forzada de personas.

**Artículo 13.-** Por ningún motivo podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de los procedimientos la autoridad judicial tendrá libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, en caso de requerir acceso a lugares de jurisdicción federal o militares, deberá solicitarse de manera inmediata el acceso a la autoridad competente, pudiendo hacer vigilancias a la autoridad que se considere involucrada en la desaparición forzosa, a efecto de evitar que se sustraiga de la justicia.

**Artículo 14.-** La privación de la libertad en contra de una o varias personas, deberá ser mantenida en lugares de detención debidamente reconocidos y deberá ser presentada y puesta a disposición de manera inmediata a la autoridad judicial correspondiente.

**Artículo 15.-** En el Estado de México se establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos, los que en términos de las disposiciones penales procesales se pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

**Artículo 16.-** El Estado de México prestará la más amplia cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otra entidad o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

**Artículo 17.-** Para los efectos de la presente Ley, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos locales, nacionales e internacionales que favorezcan la mayor protección a la persona, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Presidente, en forma urgente y confidencial, ante el Titular del Ejecutivo del Estado, solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los      días del mes de      del año dos mil catorce.

Toluca, Estado de México a 21 de octubre de 2014.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se nombra Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La conservación del estado de derecho y la paz social, es producto del respeto de las garantías constitucionales de los gobernados, entre las que encontramos la impartición de justicia pronta, gratuita y expedita; lo anterior constituye una de las funciones primordiales de todo gobierno democrático, esencia del anhelo natural del hombre y la aspiración legítima del ciudadano a quienes las autoridades nos debemos.

El artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados integrantes de la Federación, están facultados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los que deben ser dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que diriman las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

El artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por virtud del cual, las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

De tal manera que los actos ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por cualquier autoridad administrativa local, para su plena validez, deben ceñirse a cada uno de los principios rectores de la legalidad, de lo contrario, han de ser invalidados, por lo que, con el objeto de restituir a su destinatario los derechos que le asisten o que le han sido vulnerados, se han creado entes encargados de proporcionar justicia al ciudadano, garantizando que la actuación y el ejercicio de la autoridad se circunscriban de manera irrestricta al principio de la legalidad.

Asumiendo tal premisa Constitucional, de acuerdo al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conoce y resuelve las controversias que se suscitan entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano administrativo, es la institución que otorga seguridad jurídica a los particulares que acuden a su competencia con la certeza de que los actos dictados, ejecutados o tratados de ejecutar por cualquier autoridad local que vulnera sus derechos, deberán estar debidamente fundados y motivados para ser válidos, pues en caso contrario, éstos serán declarados inválidos por dicho Tribunal.

Mediante Decreto número 47 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de julio del 2007, la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento del Licenciado Rafael Ochoa Morales, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En este orden de ideas, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 47, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de enero del 2013, aprobó la renuncia del Licenciado Rafael Ochoa Morales y mediante Decreto número 63, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de febrero de 2013, aprobó el nombramiento de la Licenciada Ana Rosa Miranda Nava, para fungir como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para concluir el periodo de diez años pendiente.

En ese sentido, la Legislatura del Estado mediante Decreto número 282, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de agosto del 2014, aprobó la renuncia de la Licenciada Ana Rosa Miranda Nava, como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 206 y 207 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, he tenido a bien nombrar a la Maestra en Derecho Rocío Alonso Ríos, Magistrada Numeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para concluir el periodo por el cual fue nombrada la Magistrada Ana Rosa Miranda Nava.

La persona nombrada se distingue por su trayectoria profesional, como conocedora del derecho y la administración de justicia, y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 205 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se acredita con las documentales que se acompañan a la presente.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José Sergio Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado por el que designa a la Maestra en Derecho Rocío Alonso Ríos, Magistrada Numeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para concluir el periodo por el que fue designada la Licenciada Ana Rosa Miranda Nava.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de sus atribuciones, determinará la adscripción de la Magistrada de acuerdo con las necesidades y criterios que fije.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los        días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado por el que designa a la Maestra en Derecho Rocío Alonso Ríos, Magistrada Numeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para concluir el periodo por el que fue designada la Licenciada Ana Rosa Miranda Nava.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de sus atribuciones, determinará la adscripción de la Magistrada de acuerdo con las necesidades y criterios que fije.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**PRESIDENTA**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA**

**SECRETARIOS**

**DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Séptimo Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

**PRESIDENTE:** Dip. Juan Abad de Jesús  
**VICEPRESIDENTE:** Dip. Silvia Lara Calderón  
**SECRETARIO:** Dip. Armando Portuguez Fuentes  
**MIEMBRO:** Dip. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo  
**MIEMBRO:** Dip. Narciso Hinojosa Molina  
**MIEMBRO:** Dip. Elvia Hernández García  
**MIEMBRO:** Dip. Gerardo del Mazo Morales  
**MIEMBRO:** Dip. María Teresa Garza Martínez  
**MIEMBRO:** Dip. Norberto Morales Poblete  
**SUPLENTE:** Dip. Héctor Hernández Silva  
**SUPLENTE:** Dip. Irad Mercado Ávila  
**SUPLENTE:** Dip. Laura Ivonne Ruiz Moreno  
**SUPLENTE:** Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes  
**SUPLENTE:** Dip. Tito Maya de la Cruz

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la sesión de clausura del Séptimo Periodo Ordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**SECRETARIOS**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

Toluca de Lerdo, México, 2 de diciembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional se ha reconocido que el respeto, protección y garantía, por parte de los órganos de gobierno, de los derechos humanos instituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte constituyen un indicador de democracia, desarrollo, gobernabilidad y en general de una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de México asume la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Uno de los derechos humanos reconocido por el Estado Mexicano es el derecho a la movilidad.

De acuerdo al Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe 2012, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, agosto de 2012: "La movilidad urbana es esencial para el desarrollo social y económico en tanto permite a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas, de relaciones sociales y disfrutar plenamente de la ciudad".

El objeto de la presente Ley consiste en el reconocimiento de la movilidad como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado de México. Como todo derecho, la movilidad necesariamente implica la obligación del Gobierno del Estado de México de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar el debido ejercicio del derecho a la movilidad y contribuir al desarrollo sustentable de la Entidad.

La Ley que se proyecta es congruente con lo establecido en el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, mismo que señala como una de sus estrategias impulsar el desarrollo de una infraestructura de transporte multimodal, moderna e integral, que permita la movilidad segura y eficiente de pasajeros y mercancía. Asimismo, busca la ampliación de la cobertura y el acceso a servicios de comunicación y transportes para así incrementar la competitividad del país.

El programa incluye dentro del sector de comunicaciones y transportes proyectos de infraestructura aeroportuaria, carretera, portuaria, de telecomunicaciones, de transporte urbano masivo, ferroviaria y logística, entre otras obras complementarias, que buscan fortalecer la conectividad.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, instrumento rector de las directrices gubernamentales en el ámbito estatal, prevé la pertinencia de implementar acciones que atiendan de manera focalizada las necesidades sociales más apremiantes de los mexiquenses, lo que incluye desde la perspectiva de derechos humanos, la realización de inversiones estratégicas en infraestructura para la movilidad que mejore la calidad de los servicios, tales como el transporte multimodal eficiente.

El Estado de México cuenta con redes viales y de transporte que deben mantenerse en condiciones de seguridad, eficiencia, economía, articulación y transitabilidad, en favor del desarrollo sustentable en los ámbitos regional, metropolitano e intermunicipal.

En congruencia con el instrumento de planeación gubernamental referido, es propósito de la presente Administración Estatal generar el marco jurídico necesario, a efecto de conducir las acciones del Gobierno del Estado de México para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad que corresponde a toda persona en nuestro territorio.

Nuestro Estado se ubica como una de las entidades del país con los mejores niveles de infraestructura de comunicaciones y transporte y la densidad de su red carretera se encuentra entre las más altas del país. En términos generales, la evaluación de la infraestructura de movilidad indica que el Estado de México cuenta con redes de transporte que se deben mantener en condiciones de transitabilidad, seguridad y sustentabilidad. Sin embargo, se requiere continuar invirtiendo en más proyectos en favor de la infraestructura y tecnología que brinde una mayor accesibilidad a la geografía estatal.

En este sentido, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo conceptualizar y regular un "Sistema Integral de Movilidad", entendiendo por este al conjunto de elementos que garanticen el debido ejercicio del derecho a la movilidad del que gozan los individuos que se desplazan en todo el territorio del Estado de México, bajo los principios de igualdad, sustentabilidad, seguridad, congruencia, coordinación, eficiencia, legalidad, exigibilidad y accesibilidad universal.

La presente iniciativa que se somete a su consideración determina las directrices jurídicas mínimas y de distribución de competencia que regulen las acciones a cargo del Gobierno del Estado, con la concurrencia de los municipios y la coordinación con autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad dentro del territorio del Estado de México.

La Ley que se somete a su consideración contiene disposiciones de observancia general en el Estado de México, mismas que responden al orden público y el interés general y está dividida de conformidad con lo que se establece a continuación:

El Título Primero regula lo referente al objeto de la ley, siendo este precisamente el establecimiento de las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública Estatal para planificar, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano que debe ser garantizado.

Resulta de vital importancia señalar que son sujetos de la Ley tanto las dependencias del Gobierno del Estado de México, como aquellas personas, sean o no residentes de la entidad, a las que se dirige el Sistema Integral de Movilidad, así como aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, e incluso, concesión o asociación pública privada vinculadas a dicho sistema conforme a lo dispuesto en esta Ley. También se delimita el concepto de movilidad y del Sistema Integral de Movilidad.

Finalmente, se señalan las autoridades encargadas, dentro de las atribuciones que a cada una corresponde, de la aplicación y supervisión de las disposiciones contenidas en la Ley. En este sentido, se considera la creación del Comité Estatal de Movilidad.

El Título Segundo de la Ley se refiere a la conceptualización, descripción y reglamentación de los elementos que componen el Sistema Integral de Movilidad, entre ellos: la infraestructura, los instrumentos de programación y los servicios de transporte de bienes y personas, bajo los principios regulados en esta Ley.

En el Título Tercero se regula el otorgamiento de concesiones y la implementación de corredores de alta y mediana capacidad autorizados por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Comunicaciones, dentro del ámbito de su competencia regulado en la Ley Orgánica. Con esta

regulación se sientan las bases para fomentar la participación de los actuales prestadores del servicio en la atención de dichos corredores como parte del Sistema Integral de Movilidad bajo los principios establecidos en la propia Ley. Con ello, el Gobierno del Estado de México podrá optimizar la atención de altos volúmenes de demanda en favor del interés general.

Como una parte fundamental de la Ley que se somete a su consideración, el Título Cuarto prevé las disposiciones relativas a quejas, medidas de seguridad, infracciones y sanciones.

Por otra parte, en el segundo artículo del proyecto de Decreto que se somete a su amable conocimiento, se propone la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con la finalidad de actualizar la denominación de la Secretaría de Transporte por la Secretaría de Movilidad, que será la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios complementarios.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Movilidad del Estado de México, como sigue:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS GENERALES

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés, general y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano que debe ser garantizado.

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones de los libros Primero, Séptimo, Octavo y Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Comité: Comité Estatal de Movilidad.
- II. Estado: Estado Libre y Soberano de México.
- III. Ley: Ley de Movilidad del Estado de México.
- IV. Programa: Programa Estatal de Movilidad.
- V. Secretaría: Secretaría de Movilidad

VI. Servicio: Servicio de Transporte Público.

**Artículo 3. Sujetos.** La presente Ley está dirigida a:

I. Las autoridades en materia de movilidad, por cuanto se refiere a las bases y directrices a las que se deberán sujetar a fin de fomentar el derecho a la movilidad en el Estado.

II. A toda persona, sea o no residente del Estado, a la que se dirige el Sistema Integral de Movilidad, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, e incluso, concesión o asociación público privada vinculada a dicho sistema, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD

**Artículo 4. Movilidad.** Se entiende por movilidad al derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado. Como todo derecho, la movilidad implica la obligación del Gobierno del Estado de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar el debido ejercicio del derecho a la movilidad y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

**Artículo 5. Principios en materia de movilidad.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, deberán observar los siguientes principios rectores:

I. Igualdad: Fomentar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio) comercio, servicios, recreación y cultura en territorio mexiquense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad.

II. Sustentabilidad: Encaminar las acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, analizando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

III. Seguridad: Proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes.

IV. Congruencia: Orientar el marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, a fin de establecer las estrategias para fomentar el derecho humano de la movilidad en el Estado.

V. Coordinación: Sumar y coordinar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Estado, con la participación de los distintos niveles de gobierno a fin de procurar el derecho a la movilidad.

VI. Eficiencia: Fomentar la oferta multimodal de servicios, la administración de flujos de personas que se mueven en los distintos modos de transporte, así como de los bienes, la articulación de redes megalopolitanas, metropolitanas, regionales e intermunicipales y el uso de la infraestructura y tecnologías sustentables para la atención de la demanda. De modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo.

VII. Legalidad: Regular la planeación, diseño, operación, construcción y explotación de servicios y provisión de infraestructura, en un marco de legalidad que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad.

VIII. Exigibilidad: Proporcionar al ciudadano los medios eficientes que le permitan exigir el ejercicio de su derecho a la movilidad en un marco de legalidad y rendición de cuentas, conforme a la distribución de competencias derivadas de esta Ley.

IX. Accesibilidad: Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil desplazamiento por parte de toda la población.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD**

**Artículo 6. Autoridades en materia de movilidad.** Son autoridades en materia de movilidad las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría.
- III. La Secretaría de Comunicaciones.
- IV. La Secretaría de Finanzas.
- V. La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- VI. Los municipios.

**Artículo 7. Autoridades coadyuvantes.** Las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares están obligados a coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 8. Concurrencia de los municipios.** Los municipios deberán realizar las funciones y prestar los servicios públicos que le corresponden atendiendo a lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales. Asimismo, participarán de manera coordinada con las autoridades en materia de movilidad, en la aplicación de la Ley, cuando sus disposiciones afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

**Artículo 9. Atribuciones municipales en materia de movilidad.** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:

- I. Aquellas relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad, que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- II. Dar su opinión respecto a las acciones implementadas por las autoridades en materia de movilidad conforme a esta Ley, que afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.
- III. Enviar al Comité para su discusión y, en su caso, inclusión en el Programa, propuestas específicas en materia de movilidad relacionadas con su ámbito territorial.
- IV. Las demás que confiera la presente Ley y o cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD**

**Artículo 10. Comité Estatal de Movilidad.** El Comité es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad.

Las resoluciones acordadas por el Comité serán obligatorias para las dependencias que participan como miembros del mismo.

Artículo 11. Integración del Comité Estatal de Movilidad. **El Comité estará integrado por:**

- I. El Gobernador del Estado, quien actuará como Presidente.
- II. El Secretario General de Gobierno, quien tendrá el carácter de Vicepresidente.
- III. El Secretario de Movilidad, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico.
- IV. Los titulares de las dependencias siguientes, tendrán el carácter de vocales:
  - a) Secretaría de Comunicaciones.
  - b) Secretaría de Finanzas.
  - c) Secretaría de Seguridad Ciudadana.
  - d) Secretaría de Desarrollo Urbano.
  - e) Secretaría del Medio Ambiente.
  - f) Secretaría de Educación.
  - g) Secretaría de Desarrollo Social.
  - h) Secretaría de Desarrollo Económico.
  - i) Secretaría de Desarrollo Metropolitano,
  - j) Procuraduría General de Justicia.
  - k) Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Por cada integrante del Comité se nombrará un suplente a propuesta del titular. Los cargos de miembros del Comité serán honoríficos.

**Artículo 12. Atribuciones del Comité Estatal de Movilidad.** El Comité, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa, así como los programas sectoriales que, en su caso, se requieran.
- II. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con el Sistema Integral de Movilidad.

- IV. Dar seguimiento y evaluar de manera sistemática el Programa.
- V. Promover la creación de los comités de movilidad regionales, metropolitanos o municipales.
- VI. Propiciar la colaboración de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, así como de los sectores social y privado para el fomento de la movilidad.
- VII. Emitir recomendaciones sobre los programas de movilidad, procurando su integración.
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas en la materia.
- IX. Emitir resoluciones obligatorias para los miembros del Comité.
- X. Crear grupos de trabajo para la atención de temas específicos del Sistema Integral de Movilidad.
- XI. Proponer, promover y gestionar la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.
- XII. Resolver sobre la conveniencia de suscribir acuerdos vinculatorios que tengan por objeto la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.
- XIII. Expedir el Reglamento Interior del Comité.
- XIV. Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.

Artículo 13. Reglamento Interior del Comité Estatal de Movilidad. La **organización y funcionamiento del Comité se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.**

TÍTULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD

**Artículo 14. Sistema Integral de Movilidad.** Los elementos del Sistema Integral de Movilidad, se clasifican en:

I. Infraestructura vial:

- a) Primaria: Estará a cargo del Estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.
- b) Local: Aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

II. Infraestructura para la movilidad: Toda aquella no comprendida como vía ( pública que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro.

- a) Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad, que no forman parte intrínseca de la misma, como banquetas, calles peatonales, la señalización, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras.
- b) Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública.

- c) Servicios complementarios.
- d) Sistemas de bicicletas compartidas.
- e) Sistemas de ciclo-vías.
- f) Sistemas de bici-estacionamientos.
- g) Parquímetros.
- h) Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público.
- i) Sistemas de control vehicular, monitoreo y video vigilancia.

III. Instrumentos de programación de la movilidad: Se refiere a los estudios y políticas vinculados al Sistema Integral de Movilidad y, en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

IV. Elementos del Servicio de Transporte: Los señalados en el Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 15. Competencia de las autoridades en materia de movilidad por lo que se refiere a las vías públicas.** La Secretaría será competente para programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas. Por lo que se refiere a la infraestructura vial primaria, será competencia de la Secretaría de Comunicaciones programar, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las mismas.

En el ámbito de su competencia, la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16. Regulación de las vías públicas.** En el Código Administrativo del Estado de México se regulará la programación, formulación, dirección, coordinación, ejecución, evaluación y control de las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas, que llevarán a cabo la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones en el ámbito de su competencia.

**Artículo 17. Otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de las vías públicas.** El otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de una vía pública se regirá por la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.

**Artículo 18. Requisitos para el uso de las vías públicas. Para el uso de las vías públicas deberá observarse que:**

- I. Las disposiciones de circulación, incluyan a los peatones, personas que se desplacen en cualquier medio de transporte, sea motorizado o no, las personas y conductores que hagan uso del servicio de transporte público o privado.
- II. Las limitaciones y restricciones, se establezcan para el tránsito de los usuarios de las vías públicas, sean con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- III. Las infracciones y sanciones, se aplicarán por contravenir las disposiciones jurídicas en materia de movilidad.

**Artículo 19. Infraestructura de movilidad.** La infraestructura de movilidad incluye la de alta capacidad y de mejoramiento a la movilidad.

La infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones.

La infraestructura que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, que permita la prestación del Servicio de Transporte y los destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte, estarán a cargo de la Secretaría.

Lo anterior con excepción de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 20. Otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte.** El otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte, se regirá por las disposiciones legales respectivas, atendiendo a la competencia de la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones.

**Artículo 21. Elementos incorporados a las vías públicas.** Los objetos adicionados a las vías públicas que no forman parte intrínseca de la misma serán competencia exclusiva de la Secretaría, salvo por lo que se refiere a aquellos elementos incorporados en la infraestructura vial primaria mismos que serán competencia de la Secretaría de Comunicaciones.

**Artículo 22. Servicios complementarios.** Son aquellos servicios, bienes muebles e inmuebles que forman parte del Sistema Integral de Movilidad.

Artículo 23. Competencia en materia de servicios complementarios. La **Secretaría estará encargada de programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas necesarios para la implementación o regulación de los servicios complementarios. Lo anterior con excepción de aquellos relacionados directamente con la infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, mismos que estarán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones.**

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA PROGRAMACIÓN ESTATAL DE MOVILIDAD

**Artículo 24. Elementos del Programa Estatal de Movilidad.** La Secretaría deberá tomar en consideración para la elaboración del Programa, de manera enunciativa más no limitativa, los elementos siguientes:

- I. El reconocimiento al derecho a la movilidad conforme a los principios establecidos en esta Ley.
- II. Debe compatibilizar el desarrollo socioeconómico con el reordenamiento urbano, es decir, debe ser un programa cuyo eje sea la movilidad sustentable y bajo la premisa de preservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- III. Contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad en términos de la ley de la materia.
- IV. El proceso de programación requiere de participación ciudadana, para la generación de acuerdos que garanticen su viabilidad de largo plazo.
- V. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades.
- VI. Ser cuantificables y derivados de los objetivos.

VII. El programa deberá formar parte del Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en general, con cualquier programa o política en materia de movilidad, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, obras e infraestructura.

VIII. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y los municipios y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado.

IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social en el logro de objetivos del Programa.

X. Promover acciones tendientes a que las personas que se desplacen en el Estado tengan acceso a una oferta multimodal de servicios, de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares suficientes de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo, según los principios establecidos en esta Ley.

XI. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad: caminata, bicicleta, transporte público, transporte de carga, modos individuales públicos y modos particulares.

XII. Priorizar el transporte público y a los sistemas eficientes de transporte, f. potencializando la intermodalidad y ajustando los sistemas de transporte a la p demanda de cada zona.

XIII. La evaluación del desempeño de las autoridades en materia de movilidad, los municipios, en general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las resoluciones del Comité.

XIV. Deberá considerar al menos los siguientes subprogramas:

- a) Urbanístico.
- b) Transporte público.
- c) Peatonal.
- d) Ciclista.
- e) Estacionamientos.
- f) Vialidades.
- g) Control de tránsito.
- h) Grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- i) Seguridad vial.
- j) Transporte de carga,
- k) Gestión de la movilidad.

Artículo 25. Del desarrollo de la movilidad de las zonas urbanas. El eje **del desarrollo urbano deberá considerar los siguientes principios:**

- I. Tomar en cuenta la caminata, acortando los cruces de vialidades, enfatizando la conveniencia de caminar creando espacio público y promoviendo actividades económicas, en las plantas bajas, a nivel de piso.
- II. Prever redes de ciclo-vías, diseñando calles que garanticen la seguridad de los ciclistas y ofreciendo bici-estacionamientos seguros.
- III. Crear patrones densos y compactos de calles y andadores que sean accesibles para peatones y ciclistas, así como considerar la creación de andadores y caminos verdes para promover viajes no motorizados.
- IV. Desarrollar viviendas, trabajo, educación, esparcimiento y servicios a distancias caminables entre ellas, promoviendo un transporte público de alta calidad que asegure un servicio frecuente, rápido y directo.
- V. Impulsar usos del suelo mixto con el objeto de lograr una correlación entre las zonas habitacionales, los espacios abiertos y las actividades económicas.
- VI. Desarrollar calles completas, que cuenten con banquetas, señalización vial, mobiliario urbano, ciclo-vías, vialidades para el transporte público y particular.
- VII. Prever regiones compactas que permitan viajes cortos, que reduzcan la expansión urbana y localicen las zonas habitacionales, centros de trabajo, centros de educación, centros de esparcimiento a distancias cortas.
- VIII. Promover que la densidad poblacional se desarrolle conjuntamente con la capacidad del sistema de tránsito.
- IX. Incrementar la movilidad reduciendo el estacionamiento y regulando el uso de las vialidades; limitar el estacionamiento para desalentar el uso del automóvil en horas pico e implantar cuotas por uso del automóvil por horas del día y destinos.

**Artículo 26. Elaboración y publicación del Programa Estatal de Movilidad.**

Corresponde a la Secretaría la elaboración y actualización permanente del Programa, mismo que deberá ser sometido para su aprobación al Comité en los términos que se establezcan en el reglamento interior de dicho órgano colegiado y con estricto apego a lo establecido en esta Ley.

Aprobado por el Comité, el Programa será publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y deberá ser acatado por las autoridades en materia de movilidad, los municipios y, en general por las dependencias y entidades de la Administración Pública cuya competencia esté relacionada, directa o indirectamente con el Sistema Integral de Movilidad.

**Artículo 27. Programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales.**

En caso de considerarlo procedente o a solicitud expresa de algún miembro del Comité o de un municipio, la Secretaría elaborará y someterá a la consideración del Comité el o los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales que se requieran a fin de procurar el ejercicio del derecho humano a la movilidad reconocido en esta Ley y con base en los principios y objeto señalados en la misma. El proceso de elaboración de estos programas se regirá conforme a lo establecido en el reglamento interior del Comité y lo establecido en esta Ley.

Los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales, tendrán como objetivo principal la aplicación o el desarrollo sectorizado de los principios establecidos en el Programa, para lo cual deberán enfocarse al sector o sectores que se pretende atender.

**Artículo 28. Estudio de Impacto de Movilidad.** La Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo un Estudio de Impacto de Movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que realicen en relación con el Sistema Integral de Movilidad. El Estudio de Impacto de Movilidad se regulará de conformidad con lo que se establezca en los libros correspondientes del Código Administrativo del Estado de México, los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. El Estudio de Impacto de Movilidad deberá reflejar la influencia o alteración en los desplazamientos de personas dentro del Estado, derivados de cualquier obra o actividad que realicen en relación al Sistema Integral de Movilidad.

II. En caso de que derivado del Estudio de Impacto de Movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema de Integral de Movilidad, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

**Artículo 29. Cumplimiento de objetivos.** De manera anual, en la fecha y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Comité, las autoridades en materia de movilidad deberán presentar un informe que contenga los elementos siguientes:

I. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa, conforme a las atribuciones que a cada una corresponde.

II. La revisión, sugerencias u observaciones al Programa derivado de su actividad durante el periodo en el cual estuvo vigente, para su inclusión en las actualizaciones o nuevas emisiones de dicho Programa.

III. Resultados de la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. La información adicional que se establezca en el reglamento interior del Comité o aquella que considere pertinente para demostrar el avance o cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa y en instrumentos que deriven del mismo.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**Artículo 30. Principios que regirán la prestación del Servicio de Transporte .Público.** La prestación del Servicio, ya sea de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de particulares que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esta Ley, se regirá por los principios de la movilidad de esta Ley y por los que se establecen a continuación:

I. Continuidad. El Servicio no puede ser interrumpido ni suspendido. Las autoridades en materia de movilidad están obligadas a sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio.

II. Regularidad. El Servicio debe ser prestado en forma tal que en todo momento se garantice el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado. Para ello, deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones de esta Ley, al Programa, a los programas regionales, sectoriales o especiales que resulten aplicables.

III. Igualdad. El Servicio deberá ser prestado a todas las personas que cumplan con las condiciones para el uso del servicio de que se trate, sin hacer distinción alguna entre los usuarios de dicho servicio, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier ataque atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de cualquier persona a la movilidad.

IV. Integración del Servicio. Se debe procurar los diversos modos que integran el Servicio mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre los mismos, física y tarifariamente.

Artículo 31. Eficiencia en la prestación del Servicio de Transporte Público. La **Secretaría deberá supervisar la adecuada utilización de recursos en la prestación del Servicio, mediante la potencialización al máximo de sus rendimientos, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables. En estos, se deberá incluir la posibilidad para que la Secretaría haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en este artículo, mediante la imposición de las sanciones que correspondan.**

Artículo 32. Clasificación del Servicio de Transporte Público. **El Servicio se clasifica en:**

I. De pasajeros:

a) Masivo o de alta capacidad, se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías.

b) Colectivo de mediana capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad media que pueden transportar más de veinticinco y hasta cien personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso y mediante el uso de tecnologías.

c) Colectivo de baja capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad baja que pueden transportar hasta veinticinco personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso determinadas y mediante el uso de tecnologías.

d) Individual, se presta en vehículos tipo sedán con cinco puertas, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo, ni de mensajería o paquetería.

e) Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales y/o aplicaciones móviles, se presta en vehículos, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo ni de mensajería o paquetería, operados a través de plataformas electrónicas, sitios virtuales, aplicaciones móviles o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepago electrónico. Incluyendo vehículos eléctricos.

f) Ecotaxi, se presta a través de vehículos no motorizado, que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente. Quedando estrictamente prohibido desarrollarlo con adecuaciones no previstas expresamente en la legislación aplicable.

II. De carga:

a) General, se presta transportando mercancías o materiales no peligrosos.

b) De arrastre y salvamento.

III. Mixto, se presta transportando a la vez personas y carga no peligrosa.

IV. Especializado, se presta para satisfacer servicios de transporte de personal, escolares o de turismo.

V. Ferroviario, se presta con trenes.

VI. Funicular o teleférico, canastillas movidas por cables.

VII. Mensajería y paquetería, se presta transportando sobres o paquetes cuyo peso no exceda de treinta kilogramos.

**Artículo 33. Distribución de competencia en materia de Servicio de Transporte Público.** Corresponderá a la Secretaría la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios del Sistema de Transporte Público, que se establecen a continuación:

- I. Colectivo de mediana capacidad.
- II. Colectivo de baja capacidad.
- III. Individual, en sus dos modalidades.
- IV. Ecotaxi.
- V. De carga en general.
- VI. De arrastre y salvamento.
- VII. Mixto.
- VIII. Especializado.
- IX. De mensajería y paquetería.

Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico del Sistema de Transporte Público.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES**

**Artículo 34. Disposiciones para al otorgamiento de concesiones y proyectos de asociación con particulares.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar concesiones e implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las autoridades en materia de movilidad, únicamente podrán otorgar concesiones o implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley.
- II. Los instrumentos mediante los cuales se formalice el otorgamiento de la concesión o la implementación del proyecto de asociación con particulares, deberán ser suscritos por el titular de la autoridad en materia de movilidad de que se trate.
- III. Las concesiones y proyectos de asociación con particulares solo podrán otorgarse a personas jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

**Artículo 35. Aplicación.** El otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley se registrará por lo establecido en este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 36. Corredores de autobuses.** El otorgamiento de concesiones del servicio público se hará preferentemente por corredores de autobuses de alta y mediana capacidad, atendiendo la movilidad de altos volúmenes de demanda en la Entidad.

Los criterios de selección de los prestadores del servicio en dichos corredores de alta y mediana capacidad operado por autobuses, privilegiará a los actuales prestadores del servicio, para obtener el canje o sustitución de concesiones individuales vigentes por una concesión única, colectiva y precisa.

**Artículo 37. Corredores con concesión única.** La creación de los corredores que operen con una concesión única se podrá originar con base en los estudios realizados o autorizados por la Secretaría o la Secretaría de Comunicaciones o los propuestos por los prestadores del servicio previa autorización de las mismas Secretarías, en la esfera de su competencia.

**Artículo 38. Canje de concesiones.** El canje se da cuando concesiones individuales se intercambian por una concesión única de corredor de mediana capacidad.

La sustitución se lleva a cabo cuando se entregan concesiones individuales a cambio de una concesión única de corredor de alta capacidad.

El canje o sustitución de concesiones individuales se registrará por lo siguiente:

I. Implica la cancelación inmediata de los derechos consignados en las concesiones individuales para permitir la prestación del servicio en el corredor correspondiente.

II. En caso de que el o los actuales concesionarios no estuvieran interesados en participar en la operación del corredor, sus concesiones individuales a juicio de la autoridad podrán ser reasignadas en otras zonas de servicio para la satisfacción de otra demanda.

III. Cuando las condiciones de la operación no permitan con facilidad la reasignación, se podrá indemnizar a los concesionarios previo avalúo, con recursos aportados por los nuevos prestadores del servicio previo pago a la autorización del corredor.

Con independencia de lo anterior, es facultad de la autoridad revocar la concesión por causas de movilidad.

**Artículo 39. Inexistencia o no participación de concesionarios actuales.** En caso de que no existan o no participen los concesionarios actuales en la operación de los corredores referidos en el artículo anterior, la Secretaría o la Secretaría de Comunicaciones, en el ámbito de su competencia, emitirán la convocatoria correspondiente para nuevas concesiones únicas.

**Artículo 40. Concesiones no previstas.** Las concesiones no previstas en el presente Título se registrarán por lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN CON PARTICULARES**

**Artículo 41. Implementación de proyectos de asociación con particulares.**

Conforme a lo establecido en la presente Ley, las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, en los supuestos y conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

En todo caso, la implementación de estos proyectos se sujetará a los principios y objetivos establecidos en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS QUEJAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 42. Quejas.** Las autoridades en materia de movilidad dispondrán de medios de recepción de quejas, atención de usuarios y ciudadanía en general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad y, en general la aplicación de esta Ley y los reglamentos.

**Artículo 43. Medidas de seguridad, infracciones y sanciones.** La infracción a las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones, que en su caso se impongan, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 19, fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a la XV. ...

XVI. Secretaría de Movilidad.

XVII. y XVIII. ...

**Artículo 33.** La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, ejecutar y coordinar los programas y acciones para el desarrollo del Sistema Integral de Movilidad en el territorio estatal, salvo aquellas facultades que le corresponden a las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de Seguridad Ciudadana, en términos de las disposiciones legales aplicables.

II. Elaborar, coordinar, concertar y someter a la consideración del Comité Estatal de Movilidad, el Programa Estatal de Movilidad.

III. Promover, participar, concertar, implementar y, en su caso, elaborar, en coordinación con las entidades federativas colindantes y municipios, los programas de movilidad, mismos que deberán ser congruentes con el Programa Estatal de Movilidad y demás instrumentos aplicables.

IV. Fijar estrategias y acciones para hacer respetar el derecho a la movilidad, conforme a la ley de la materia.

V. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía.

VI. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad.

VII. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos, y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad.

VIII. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte.

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio.

X. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

XI. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla.

XII. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público.

XIII. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje.

XIV. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria.

XV. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente.

XVI. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte.

XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte.

XVIII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas.

XIX. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente.

XX. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un

servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades.

XXI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades.

XXII. Aprobar la implementación y operación del **servicio** de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al **servicio** público de transporte de pasajeros en las modalidades de **colectivo, individual** y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación, así como modificar, **revocar, rescatar**, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma.

XXIII. Aprobar la implementación y operación de los centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación, así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma.

XXIV. Definir, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad.

XXV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Transporte, se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se continuará aplicando el Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte en lo que no se oponga a este ordenamiento.

**QUINTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Transporte serán transferidos a la Secretaría de Movilidad.

**SEXTO.** Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**SÉPTIMO.** El Programa Estatal de Movilidad deberá desarrollarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Toluca, Estado de México, a 9 de diciembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de Ustedes, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La innovación es fundamental para permitir que las sociedades construyan los nuevos modelos de gobierno y de gobernabilidad que necesitamos para abordar los grandes retos del siglo XXI. Queda claro que los gobiernos que sean capaces de enfrentar estos retos no lo harán con métodos lentos y evolutivos, sino mediante niveles sin precedentes de innovación y liderazgo a efecto de consolidar sus procedimientos y estrategias que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales.

La adecuación del marco jurídico garantiza una administración pública acorde a los tiempos actuales, se trata de un "desafío adaptativo" como lo señala Ronald A. Heifetz, profesor de la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de la Universidad de Harvard, en el cual en el sector público implica un punto de inflexión crucial en la manera de entender los asuntos públicos al punto de transformarse en un imperativo que nos exige reflexionar acerca del Estado y sus instituciones, para trascender en una mirada que involucre distinciones como democracia, buen gobierno, desarrollo integral, participación ciudadana, gobierno eficaz, entre tantas otras. Una más ligada a las emociones ciudadanas, más centrada en el ser humano y las instituciones que construye para la convivencia social.

La administración que encabezo entiende la realidad política de la Entidad en toda su complejidad, a partir de reconocer la pluralidad social y económica que le caracteriza, tal y como se plasma en el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno.

Bajo la premisa de la eficacia e innovación gubernamental, en la presente reforma que se pone a su consideración; la creación de la Secretaría de Cultura y la nueva Secretaría de Movilidad que habrá de reunir las funciones de la actual Secretaría del Transporte, por último, se propone que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano. Los tres cambios que se proponen, encuentran su base en una lógica incrementalista y desde un enfoque de mejora permanente de la administración pública que generen las condiciones de un desarrollo integral para los mexicanos.

Siempre orgullosos de nuestro pasado, los habitantes del Estado de México, somos herederos de una riqueza cultural sin igual; por tal, la cultura y el deporte cuyo significado y alcance se han ampliado considerablemente, son un elemento esencial para un verdadero desarrollo del individuo y la sociedad. Es por ello que la actual administración pública reconoce que solo mediante la autonomía, capacidad de gestión, la participación ciudadana y un mayor presupuesto estaremos en las condiciones ideales de preservar, proteger y promover nuestras manifestaciones culturales, así como de dar el impulso necesario al deporte en nuestro Estado.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura busca contribuir considerablemente en el acercamiento de las naciones y de los pueblos para garantizar el diálogo y a su desarrollo sostenible que asegure un legado para generaciones futuras.

Como parte de las acciones que realiza la UNESCO en el Mundo, en el año de 1982, se realizó en México la "Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales" en la que la comunidad internacional contribuyó de manera efectiva con la siguiente declaración: "...la cultura puede considerarse

actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias donde la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones, de igual manera el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden".

La cultura y el deporte, en su rica diversidad, poseen un valor intrínseco tanto para el desarrollo como para la cohesión social y la paz. Ya lo mencionaba el Premio Nobel de Economía Amartya Sen, al referirse al papel que juega la cultura en el desarrollo: "La cultura debe ser considerada en grande, no como un simple medio para alcanzar ciertos fines, sino como su misma base social".

Es por ello que la diversidad cultural es una fuerza motriz del desarrollo, no sólo en lo que respecta al crecimiento económico, sino como medio de tener una vida intelectual, afectiva, moral y espiritual más enriquecedora. Esta diversidad es un componente indispensable para reducir la pobreza y alcanzar la meta del desarrollo sostenible, gracias, entre otros, al dispositivo normativo elaborado en el ámbito cultural.

Así mismo, la cultura contribuye a la prevención del delito, promueve la participación de la sociedad en general, en actividades que transmiten mensajes alusivos a la prevención de las conductas antisociales, así como del delito.

Por otra parte, un estilo de vida activo podría definirse como la participación de una persona en actividades físicas, cognitivas, sociales y culturales que requieren cierto esfuerzo físico y mental de manera sistemática y planeada, lo que implica, entre otras cosas: acotar las actividades sedentarias a un tiempo determinado (menos horas frente a las pantallas), incorporar la actividad física en tareas relacionadas con la ocupación principal (uso de las escaleras) y destinar un tiempo específico del día para la práctica de ejercicio (una caminata).

La participación en actividades físicas y culturales puede reducir el grado de estrés, la ansiedad y los síntomas de depresión, además de mejorar el desempeño cognitivo de las personas, como sería el caso de la memoria.

El deporte inhibe las adicciones, disminuye los factores de riesgo para la comisión de conductas antisociales y delictivas, a través de alternativas de vida saludables como es la generación de actividades deportivas, que permiten la sana utilización del tiempo libre, el desarrollo de las capacidades de autocontrol, el mejoramiento de la autoestima y el fortalecimiento de los valores familiares y sociales.

En este sentido, el desarrollo de las actividades físicas a través del establecimiento y operación de centros para el deporte, la promoción y la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte en los municipios, en coordinación con los sectores público, social y privado, son acciones que coadyuvan a la prevención de la delincuencia juvenil y en especial a la prevención del delito, por lo que resulta de vital importancia fomentar aún más la cultura física y el deporte.

El deporte en el Estado deberá reforzarse con el rescate y rehabilitación de espacios deportivos públicos en zonas de alta incidencia delictiva, a través de la suma de esfuerzos del Estado con los Municipios y Ciudadanos, todo ello con el fin de retomar para la sociedad lugares de esparcimiento, convivencia y fomento a la prevención del delito en los ciudadanos.

Por lo anterior, deberá darse la mayor atención a los jóvenes a través de programas encaminados a desarrollar actividades recreativas, deportivas y formativas, a fin de emplear positivamente los espacios deportivos recuperados, para que la población recupere la tranquilidad y seguridad del entorno de sus hogares, como una forma de prevención del delito.

Por otra parte, se propone el cambio de nombre de la Secretaría de Transporte a Secretaría de Movilidad, ya que la movilidad como concepto ocupa un papel central en la sociedad, en tanto que permite la comunicación, la actividad económica e integra los espacio y las actividades; es una necesidad de todas las personas para poder acceder a los bienes y servicios básicos que hacen posible una vida digna. Al reconocerla como un derecho humano autónomo, genera compromisos y obligaciones del Estado, por lo que las políticas de movilidad bajo un enfoque de derechos humanos deben ir dirigidas a cumplir con estas obligaciones. Disponibilidad, accesibilidad y calidad como los componentes del derecho, engloba los contenidos e indicadores necesarios para este cumplimiento, que implicará una transformación normativa y de infraestructura fundamental, bajo los siguientes argumentos:

A nivel internacional se ha reconocido que el respeto, protección y garantía, por parte de los órganos de gobierno, de los derechos humanos instituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte constituyen un indicador de democracia, desarrollo, gobernabilidad y en general de una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de México asume la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Uno de los derechos humanos reconocido por el Estado Mexicano es el derecho a la movilidad.

De acuerdo al Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe 2012 "La movilidad urbana es esencial para el desarrollo social y económico en tanto permite a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas, de relaciones sociales y disfrutar plenamente de la ciudad.

Por otra parte, la movilidad como derecho humano implica un conjunto de actuaciones de la Administración Pública como una política gubernamental para facilitar y propiciar el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad.

La movilidad para ser eficaz debe basarse en los siguientes principios rectores: Accesibilidad: Implica la posibilidad de movimiento de las personas; Calidad: Implica el cumplimiento satisfactorio de las necesidades de movilidad de las personas; Seguridad: Conjunto de acciones en beneficio de las personas para disminuir los riesgos que atenten contra su vida y sus bienes.

Las personas tienen derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura. Las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para respetar, conservar y garantizar ese derecho. Las autoridades competentes verificarán las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público.

En ejercicio del derecho a la movilidad, toda persona tiene la obligación de respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar obstaculizarla, perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas.

En este sentido, es importante señalar que la Secretaría de Movilidad, además de encargarse de todo lo relacionado al transporte, se encargaría de ejecutar y atender lo que en su caso la legislatura apruebe en materia de movilidad.

El cambio de denominación de Secretaría de Transporte a Secretaría de Movilidad, que se propone, busca ser congruente con lo establecido en el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, en el que se señala que, "para que México sea un país más competitivo, productivo y próspero es necesario contar con infraestructura de comunicaciones y transportes de calidad alineada a las necesidades de movilidad y de carga, así como de comunicación"; por lo que, se pretende establecer, una dependencia que transforme e impulse el desarrollo de una infraestructura de

transporte multimodal, moderna e integral, que permita la movilidad segura y eficiente de pasajeros y mercancía, la ampliación de la cobertura y el acceso a servicios de comunicación y transportes para así incrementar la competitividad del Estado.

Así mismo, con el cambio de denominación que se plantea, se busca armonizar su contenido, con lo dispuesto por el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011- 2017, instrumento rector de las directrices gubernamentales a nivel estatal, que prevé la pertinencia de implementar acciones que atiendan de manera focalizada las necesidades sociales más apremiantes de los mexiquenses, que mejore la calidad de los servicios, a través de la realización de inversiones estratégicas en infraestructura para la movilidad.

Por último y haciendo una revisión exhaustiva de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se propone que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, bajo un enfoque de eficiencia y mejora administrativa, y con esto ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones VIII, XIII y XVI del artículo 19; el artículo 31 y su fracción XIX y los artículos 33, 37 y 38; se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 31 y las fracciones I, II, III, IV, V y VI, recorriéndose las demás al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a VII....

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;

IX a la XII. ...

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV. a la XV. ...

XVI. Secretaría de Movilidad;

XVII a la XVIII. ...

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

I. a la XVIII. ...

XIX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

XX. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;

XXI. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;

XXII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;

XXIII. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;

XXIV. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

XXV. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

XXVI. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

XXVII. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

XXVIII. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

XXIX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

XXX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Artículo 33. La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios

para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, entendido éste como el conjunto de actuaciones de la Administración Pública como una política gubernamental para facilitar y propiciar el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;

II. Propiciar que las personas tengan derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura;

III. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía;

IV. Verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público;

V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar obstaculizarla, perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. realizar campañas permanentes de educación vial para promover la cultura de la movilidad, con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

VII. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

IX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

XII. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

- XIII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;
- XIV. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público; •
- XV. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;
- XVI. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria;
- XVII. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;
- XIX. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;
- XX. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;
- XXI. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;
- XXII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;
- XXIII. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;
- XXIV. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos Indicante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;
- XXV. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;
- XXVI. Definir, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXVII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 37. La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

Artículo 38. La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;
- II. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;
- III. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, orientándolas hacia las clases populares y la población escolar;
- IV. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;
- V. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;
- VI. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;
- VII. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;
- VIII. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;
- IX. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;
- X. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;
- XI. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;
- XII. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;
- XIII. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;
- XIV. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;
- XV. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- XVI. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- XVII. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación

de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;

XVIII. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XIX. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XX. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXI. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman la fracción II del artículo 1.1; la denominación del Libro Tercero; el artículo 3.1; la fracción V del artículo 3.2; la fracción V del artículo 3.3; y se derogan los Títulos Quinto y Sexto del Libro Tercero y los artículos 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53 y 3.54, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.1

I. ...

II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud y mérito civil;

De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud, instalaciones educativas y mérito civil

Artículo 3.1. Este Libro tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, el ejercicio profesional y el mérito civil, así como promover e impulsar la investigación científica y tecnológica, la educación ambiental, y la atención a la juventud.

Artículo 3.2. ...

I a la IV. ...

V. Promover la educación ambiental y la atención a la juventud;

VI. ...

Artículo 3.3. ...

I. a la IV. ...

V. Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación científica y tecnológica y la atención a la juventud;

VI. ...

**TITULO QUINTO**  
**Del Instituto Mexiquense de Cultura**  
(Derogado)

Artículo 3.49. Derogado

Artículo 3.50. Derogado

Artículo 3.51. Derogado

**TITULO SEXTO**  
**Del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte**  
(Derogado)

Artículo 3.52 Derogado

Artículo 3.53 Derogado

Artículo 3.54. Derogado

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura y de Movilidad, así como realizar las reformas necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.** Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

**QUINTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura.

**SEXTO.** Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en el Instituto Mexiquense de Cultura y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Movilidad en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Transporte.

**OCTAVO.** Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Transporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**NOVENO.** Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano.

**DÉCIMO.** Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la , Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento de presente Decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México, a 2 de diciembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", que tiene fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

José María Teclo Morelos Pérez y Pavón, nació el 30 de septiembre de 1765 en Valladolid, sacerdote y militar insurgente mexicano, que organizó y fue el artífice de la segunda etapa (1811-1815) de la Guerra de Independencia de México, estudió durante los primeros años de su vida con su abuelo materno. En 1789, entró al seminario de Valladolid, donde se graduó en 1795. En 1799, fue nombrado cura de Carácuaro donde permaneció hasta 1810.

Fue comisionado por Miguel Hidalgo, el 20 de octubre de 1810 en Charo (Michoacán), como Jefe Insurgente en el Sur de México, encargado de tomar ciudades importantes y cortar la comunicación con los países de Asia Oriental, y su principal encomienda fue tomar el puerto de Acapulco, considerado estratégico para la comunicación de la Nueva España.

Desde 1811 y, hasta el inicio de su declive militar en 1814, Morelos, ayudado de muchos lugartenientes, logró conquistar la mayor parte del sur del país y parte del centro, en la región del actual Estado de Morelos, donde se desarrolló, entre el 9 de febrero y el 2 de mayo de 1812, su acción militar más famosa, el Sitio de Cuautla, en la ciudad homónima, que lo convirtió en el principal enemigo del ejército realista.

También organizó el Congreso de Anáhuac, el primer cuerpo legislativo de la historia mexicana, que sesionó en Chilpancingo actual Estado de Guerrero durante septiembre y noviembre de 1813, donde Morelos presentó sus Sentimientos de la Nación. El Congreso aprobó el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, la primera Constitución de México, aunque Morelos después declaró que "es mala por impracticable".

Tras varias derrotas, fue capturado el 5 de noviembre de 1815 en Temalaca, por el Coronel Manuel de la Concha, fue juzgado por la Inquisición, y finalmente fusilado el 22 de diciembre de 1815.

La figura de Morelos ha sido enaltecida hasta límites excepcionales por significativos historiadores mexicanos destacando Lucas Alamán, José María Luis Mora y Justo Sierra, quienes le han calificado de valiente, enérgico, bravío, noble, desinteresado, entre otros. Pero, curiosamente, tuvo que ser extranjero, el Archiduque Maximiliano de Austria, el primero que, en 1865 inaugurara en la Ciudad de México una estatua en su honor.

El 01 de octubre de 2013, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, por el que se crea el Consejo Consultivo del "Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", el cual tiene como objetivo promover, coordinar y realizar un programa conmemorativo para que la sociedad del Estado de México, con la colaboración de sus distintos ámbitos de gobierno, instituciones públicas y privadas, participen en la creación de los testimonios sobre lo que significa la vida, obra y legado del Generalísimo José María Morelos y Pavón.

En cumplimiento al contenido del acuerdo de voluntades antes referido, y como justo reconocimiento y gratitud al insurgente que nos dio patria y libertad, se hace necesario tener a bien

declarar "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón" y, establecer en toda correspondencia oficial de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal la leyenda "**2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón**".

En estricta observancia de los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto para que se declare "**2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón**", a fin de que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara "**2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón**".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En toda correspondencia oficial de los Poderes del Estado de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal, deberá insertarse la leyenda "**2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón**".

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2015.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los        días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.

Toluca de Lerdo, México, a 01 de diciembre de 2014.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA  
H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Dip. Fernando García Enriquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a esta H. Legislatura del Estado de México, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 en su fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, se deroga la fracción II del artículo 19 y el artículo 21 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se estima que es indispensable fortalecer a las instituciones de seguridad en la Entidad para que transiten de un estado reactivo a uno proactivo, de manera que una vez analizadas las amenazas potenciales en el entorno y su posible evolución, se diseñen acciones que modifiquen esas conductas anticipándose a las amenazas de peligro a la seguridad ciudadana.

De acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Bajo este contexto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Una de las tareas fundamentales de todo gobierno es la de brindar la debida protección a sus habitantes. La tarea de proteger implica que los individuos puedan desarrollar a plenitud sus capacidades y gozar plenamente de todos sus derechos en un marco de paz y libertad.

Por ello, resulta fundamental que el gobierno cumpla con su deber de brindar seguridad, mediante la implementación de un esquema integral de protección y seguridad que tenga como eje fundamental al ciudadano y el respeto de sus derechos humanos. Este esquema implica del mismo modo la coordinación de las tareas policiales, el desarrollo de políticas de prevención del delito, el control del sistema penitenciario y de readaptación social, así como el del manejo oportuno y control de la información sobre la seguridad pública estatal.

Para desarrollar e implementar este esquema integral de protección y seguridad ciudadana, se estima que el Gobierno del Estado de México debe buscar en todo momento contar con un engranaje institucional que brinde las mejores condiciones de organización, gestión efectiva y coordinación, para el cumplimiento de esta labor sustantiva.

En este orden de ideas, se considera que la obligación esencial de todo gobierno, es contar con capacidad de reacción para implementar reingenierías administrativas, que bajo los principios de eficacia, transparencia y efectividad, incorporen a la función pública, estrategias organizativas incluyentes que atiendan a nuevas necesidades o reclamos de la ciudadanía.

Como lo son, el contar con estructuras administrativas que faciliten la incorporación del ciudadano en la planeación, implementación y revisión de las políticas públicas encaminadas a fortalecer un entorno de paz y desarrollo para todos. Y esquemas que faciliten la supervisión y cumplimiento absoluto del respeto de los derechos humanos.

Así, ante el panorama actual de retos que implica la seguridad y el combate a los verdaderos enemigos del estado que son los delincuentes, se tiene la firme convicción de que el gobierno debe intensificar su combate a través de la transformación y fortalecimiento de las dependencias y cuerpos fundamentales para esta tarea.

Al ser entonces la seguridad un tema sustancial para la gobernabilidad y por las razones anteriormente expuestas, con la finalidad de otorgar mayor peso a la ciudadanía y al respeto a los derechos humanos, y estar acorde de la misma manera con el modelo federal, basándose en la Comisión Nacional de Seguridad, se propone la desaparición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la derogación de los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que le dieron vida, y la creación de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, como un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, cuya coordinación, planeación, supervisión y evaluación esté a su cargo, y con ello, ejerza directamente las atribuciones para encabezar las políticas en materia de seguridad pública al interior del Estado de México, de prevención del delito, así como del sistema penitenciario estatal.

Así también, se propone que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, le corresponda en esta materia formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad al interior del Estado y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Estatal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Estatal; coadyuvar a la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En el contexto de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, se propone adecuar el marco administrativo al marco legal ya vigente, para que sea la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la que presida el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ausencia del Gobernador del Estado; la que proponga acciones tendientes a asegurar la coordinación entre el Estado, la Federación, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La que también proponga a los Consejos Estatal y Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la profesionalización policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial. La que participe, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales, y la que coordine las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas en el Estado de México.

Como efecto administrativo respecto del cambio que aquí propongo en materia de seguridad, la Policía Estatal estaría adscrita a la Secretaría General de Gobierno. En ese sentido, será el Secretario General de Gobierno quien propondrá al Gobernador del Estado para su designación, al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

En virtud del diseño institucional y conceptual en materia de seguridad pública, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tendrá la atribución directa de proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio estatal, y efectuaría, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, estudios sobre los actos delictivos no denunciados.

En las tareas de coordinación en materia de seguridad, propongo que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana promueva a nombre de la Secretaría General de Gobierno, la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes,

en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación vigente.

En el mismo tenor, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana auxiliará al Poder Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios. Asimismo, auxiliará a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la persecución de los delitos, y dispondría de la fuerza pública, en términos de las disposiciones legales aplicables, en las situaciones de alteración grave del orden público.

Por ser parte fundamental de las políticas en materia de seguridad, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, propongo que la Secretaría General de Gobierno sea la dependencia que de manera directa ejecute las penas por delitos del orden estatal y federal y administre el sistema penitenciario estatal y de tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos, así como la dependencia que de manera inmediata organice y dirija las actividades de apoyo a liberados.

Como factor esencial de la política de seguridad, el tratamiento de información es condición indispensable para garantizar la eficacia de dicha política. Por ello, además de mantener sus atribuciones en materia de operación de la investigación e información en materia de seguridad estatal, se propone que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, coordine, opere e impulse la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal, desarrolle las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e intercambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes, y establezca un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos.

Es así como se plantea una primera fórmula para que la política de seguridad y prevención del delito en el Estado de México cuente con un marco institucional coordinado y eficaz.

Por lo expuesto, someto a consideración de esa Legislatura la presente Iniciativa a fin de que de estar de acuerdo con la misma, se discuta y se apruebe.

#### **DIPUTADO**

#### **DECRETO NÚMERO LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 21 en su fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, se derogan la fracción II del artículo 19 y el artículo 21 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I ...

II. Derogada.

III. a la XVIII. ...

...

...

...

Artículo 21.- ...

I. a la XXI. ...

XXII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables le otorgan en materia de seguridad pública, y dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXIII. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública;

XXIV. Tramitar por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXV. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXVI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de justicia para adolescentes a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXVII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;

XXVIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

XXIX. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XXX. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XXXI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XXXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 21 Bis. **Derogado.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión.

**Artículo 1.** La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México tendrá por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública,

tránsito, protección civil, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.

**Artículo 2.** La Comisión estará a cargo de un Comisionado, quien será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

**Artículo 3.** Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Buscar los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública ciudadana.

II. Buscar los mecanismos para garantizar la participación social y ciudadana en la vigilancia del desarrollo de las actividades de la Comisión.

III. Buscar los mecanismos para garantizar la promoción y cumplimiento del respeto a los derechos humanos.

IV. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública.

V. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre.

VI. Impulsar las acciones necesarias para promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública.

VII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos.

VIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

IX. Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios.

X. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales.

XI. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública.

XII. Participar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal.

XIII. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables.

XIV. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado.

XV. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario.

XVI. Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos.

XVII. Vigilar el establecimiento de las instituciones y la aplicación de la norma, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia para adolescentes.

XVIII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan.

XIX. Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XX. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o del Distrito Federal competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos.

XXI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes.

XXII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos.

XXIII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad.

XXIV. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano, y

XXV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 5.** El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Fijar, dirigir y controlar la política general de la Comisión, de conformidad con los objetivos, estrategias y líneas de acción consideradas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y las que determine el Gobernador del Estado.

II. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

III. Representar legalmente a la Comisión con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia, así como sustituir y delegar esta representación

en uno o más apoderados o subalternos para que la ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con la legislación en la materia.

IV. Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, a las instancias administrativas que dependan de la Comisión, a efecto de que sus actividades se vinculen con la planeación del desarrollo estatal.

V. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado de su desarrollo y cumplimiento.

VI. Ordenar la realización de evaluaciones a las políticas, programas y estrategias que se implementen en materia de seguridad pública en el Estado y recomendar acciones que contribuyan a mejorar su cumplimiento.

VII. Acordar con el Secretario General del Gobierno para proponer al Gobernador del Estado las iniciativas de ley o decreto, así como los proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Comisión.

VIII. Comparecer ante la Legislatura del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar del estado que guarda su ramo o sector o bien, cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.

IX. Aprobar la estructura orgánica y el Manual General de Organización de la Comisión, así como los manuales de procedimientos que le correspondan y remitirlos a la Secretaría de Finanzas para su autorización.

X. Formular y ejecutar los programas relativos a la seguridad pública, tránsito, preservación del orden público, protección civil, prevención del delito, reinserción social y pirotecnia.

XI. Autorizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar acciones de inteligencia para la prevención, combate al delito y responsabilidades administrativas, con la finalidad de que el personal de la Comisión actúe bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

XII. Dictar y supervisar las acciones en materia del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Policial.

XIII. Crear agrupamientos especializados con funciones de investigación, prevención y reacción para el desempeño de las funciones de seguridad pública.

XIV. Presidir los órganos colegiados que se integren para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, o nombrar al servidor público que los dirija y en su caso lo represente, salvo en aquellos casos en los que la ley determine quién habrá de conducirlos.

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública, considerando la modalidad de la prestación del servicio autorizado.

XVI. Coordinar la participación de otras dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal que por el ámbito de su competencia deban participar en la prevención y atención de desastres, contingencias y emergencias, hasta el retorno a la normalidad.

XVII. Acordar con el Secretario General de Gobierno presentar al Gobernador del Estado, los asuntos que requieran de su intervención, que correspondan al sector de esta dependencia.

XXVIII. Acordar con el Secretario General de Gobierno presentar al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los servidores públicos de mando superior de la Comisión y resolver, en el ámbito de su competencia, lo relativo al ingreso, promoción y remoción de los demás servidores públicos adscritos a esta dependencia.

XIX. Designar y remover a los representantes de la Comisión en las comisiones, comités, organismos auxiliares y demás instancias en las que participe dicha dependencia.

XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública.

XXI. Establecer las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y auxiliar a las autoridades competentes que lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos.

XXII. Instaurar mecanismos y programas que fomenten la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública y prevención del delito.

XXIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.

XXIV. Determinar con la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Comunicación Social, los lineamientos para la difusión de las actividades y funciones de la Comisión.

XXV. Implantar lineamientos y políticas para la coordinación de la Comisión con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXVI. Someter a la aprobación del Gobernador del Estado los programas prioritarios y estratégicos de la Comisión, así como disponer las acciones necesarias para su cumplimiento.

XXVII. Aprobar los anteproyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas.

XXVIII. Proponer y suscribir acuerdos y convenios con corporaciones policiales, organismos e instituciones nacionales y extranjeras, tanto públicas como privadas, para el intercambio de planes y programas en materia de seguridad pública, protección civil, prevención y reinserción social y tratamiento de rehabilitación y asistencia social de adolescentes y demás atribuciones conferidas a la Comisión.

XXIX. Expedir las autorizaciones para la prestación del servicio de seguridad privada en el territorio del Estado de México y en su caso las revalidaciones, revocaciones o modificaciones de las autorizaciones otorgadas para dicho efecto.

XXX. Promover y coordinar la realización de estudios en materia de seguridad pública e investigación criminal.

XXXI. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones aplicables y resolver las dudas que se susciten sobre los casos no previstos en el mismo.

XXXII. Recomendar los perfiles y los métodos de selección para el acceso a las instituciones de seguridad pública e investigación criminal.

XXXIII. Establecer mecanismos y programas que permitan controlar y regular las tiendas al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes, los albergues temporales y las preceptorías juveniles regionales.

XXXIV. Emitir lineamientos, reglas, políticas, criterios y otras disposiciones jurídico administrativas que rijan el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión.

XXXV. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

**Artículo 6.** La organización y el funcionamiento de la Comisión se regirán por su reglamento interior.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

**CUARTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transferirán o reasignarán a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos que al efecto se acuerden. Los recursos humanos que se transfieran a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

**QUINTO.** Cuando otros ordenamientos legales, administrativos y demás documentación y papelería hagan referencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderá a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

**SEXTO.** Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán y resolverán por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

**SÉPTIMO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a las contenidas en el presente Decreto.

**OCTAVO.** El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, en un plazo no mayor a treinta días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudadana de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, el día 11 del mes de diciembre de 2014.

Toluca de Lerdo, México a 25 de Noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

**Diputado Armando Soto Espino**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 57, 61 fracción I, 63 y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracciones I y III, 38 fracción IV, 59 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROSPERA SE CONTEMPLÉN EN LA EMISIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 MAYOR ACCESABILIDAD PARA LOS ADULTOS MAYORES EN SUS REVISIONES Y CAPACITACIONES MÉDICAS** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 30 de Diciembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2014 cuyo objetivo es incrementar las capacidades en educación, salud y alimentación a las y los integrantes de los hogares en condición de pobreza para que accedan a mejores niveles de bienestar.

Asimismo, las Reglas de Operación tienen como objetivo establecer las características y ámbitos de acción del Programa, además de asegurar una aplicación eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos destinados a su operación, así como coadyuvar a la implementación de la Cruzada contra el Hambre como eje transversal de los programas de Desarrollo Social, incluido el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

En el punto 3.5.2.4 “Apoyo para adultos mayores”, perteneciente al rubro de “Características de los Apoyos del Programa” menciona que el programa otorga de manera bimestral un apoyo monetario mensual a las personas mayores, integrantes de las familias beneficiarias, con una edad de 70 años o más.

En el punto 3.6.2 de las “Corresponsabilidades” perteneciente al rubro de los “Derechos, corresponsabilidades, compromisos y suspensiones de las familias beneficiarias” establece que el cumplimiento de las corresponsabilidades de las familias beneficiarias es esencial para el logro de los objetivos del programa y es uno de los requisitos indispensables para que reciban sus apoyos monetarios el que todas las personas integrantes de la familia beneficiaria deben asistir a sus citas programadas en los servicios de salud, incluyendo los adultos mayores.

Es decir, las mujeres y hombres mayores de 60 años y más tendrán que realizar semestralmente una visita a su clínica médica para atenderse clínicamente, sólo en el caso de que el adulto sea titular de la familia, deberá de asistir a las convocatorias periódicas a capacitaciones para el autocuidado de la salud.

El Consejo de Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social en las evaluaciones y monitoreo que permanentemente realiza a los programas sociales ha recomendado y emitido diversas sugerencias que tienen que ver con específicamente con la Coordinación de Atención Integral a la Salud, entre los cuales se encuentran las siguientes:

- Mejorar los indicadores específicos de desempeño para que midan calidad y efectividad en la atención de los servicios médicos.
- Mejorar los indicadores específicos de desempeño para que midan las capacidades adquiridas y aplicación del conocimiento resultado de las acciones comunitarias.
- Capacitar al personal y elaborar el guion de análisis de factibilidad para efectuar una Evaluación de Impacto.

Se puede reconocer que la eficiencia de los procesos operativos del programa Oportunidades es satisfactoria en lo general, la debilidad radica a que la calidad de los servicios de salud que se otorgan a los beneficiarios debe de mejorarse para incrementar el impacto potencial del programa sobre sus beneficiarios, ya que aún existen familias elegibles que no han sido incorporadas al programa.

Sin embargo, los responsables de organizar y programar las visitas a los Centros de Atención médica relativos a las capacitaciones para el autocuidado de la salud han exagerado la rigurosidad en el procedimiento para el acceso de los adultos mayores, ya que no valoran las complicaciones que les genera a éstos en los traslados, distancias, costos y desgaste físico al acudir periódicamente a sus citas, debido a que en algunos casos los hacen formarse por más de 4 horas para otorgarles una limitada cantidad de fichas o turnos, provocando que los que no pudieron trasladarse desde muy temprano en ocasiones por la madrugada, ya no sean atendidos y los hacen regresar al otro día, provocando un gasto innecesario y un desgaste físico que lejos de beneficiarlos los agota considerablemente.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de Punto de Acuerdo, para que de estimarlo oportuno se apruebe en sus términos.

**Único:** Se exhorta al ejecutivo federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Nacional de PROSPERA se contemplen en la emisión de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2015 mayores ventajas para los adultos mayores con el propósito de que la periodicidad para acudir a sus consultas y capacitaciones para el autocuidado de su salud sea de manera trimestral.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ARMANDO SOTO ESPINO**

**PRESENTANTE**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los      días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.